



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“REFORMA AL PENULTIMO PARRAFO DEL
ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL PARA ESTABLECER UN
LIMITE DE TIEMPO CUANDO
ESPONTANEAMENTE SE LIBERE AL
SECUESTRADO.”.**

299687

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**GABRIELA ALFARO DAMIAN
LIZETH MARTINEZ APARICIO**

ASESOR

LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ.

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO AGOSTO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Este trabajo lo dedicamos con toda gratitud a la Universidad Campus Aragón, a quien debemos todos los conocimientos adquiridos y quien nos ha preparado con su H. Grupo de profesores para una digna vida profesionalista, que aseguramos no defraudar y poner siempre su nombre en alto.

A LIC. PATRICIA SÁNCHEZ SALGADO.

Por todo el apoyo que nos brindaste y por la ayuda que obtuvimos de ti, gracias por ser nuestra amiga.

A LIC. DAVID PÉREZ RODRÍGUEZ.

Le agradecemos el que nos haya ayudado en la asesoría para la realización de esta investigación para elaborar nuestra tesis, por el tiempo y ayuda que nos brindo.

A LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

Le agradecemos el que nos haya brindado todo su apoyo, ayuda y asesoría para realizar nuestra tesis y así concluir nuestros estudios profesionales.

AL H. JURADO.

A TODOS NUESTROS AMIGOS.

GABRIELA ALFARO DAMIÁN.

Gracias infinitas Dios, por permitirme ser feliz en compañía de todas las personas que forman parte importante en mi vida y por darme la esperanza de un mañana, para superarme día a día en todos los aspectos. ¡Gracias!

A MIS PADRES.

GABRIEL E IMELDA: quienes con el amor, el apoyo y la confianza que siempre me han dado, hicieron posible la realización de este trabajo. Mamá, Papá gracias por toda una vida, este logro es suyo. LOS AMO.

A MIS HERMANOS.

VERÓNICA, RAÚL, JESÚS, GABRIEL Y ALEJANDRO, unidos por el amor que nuestros padres nos inculcaron, Gracias por su apoyo.

A MI ESPOSO.

BENJAMÍN: por aguantar mis malos ratos y disfrutar conmigo los momentos más hermosos que he vivido, gracias por ser como eres, por el amor y apoyo incondicional que me has brindado siempre. TE AMO, VIDA.

A MI HERMOSA BEBE.

XANATH GABRIELA Ser maravilloso que me anima a lograr mis metas, móvil de lucha y amor que ha dado nuevo matiz a mí existir. TE ADORO CHIQUITA.

LIZETH MARTÍNEZ APARICIO.

A MI DIOS.

Por darme salud y cuidar de mis seres queridos, porque en los momentos difíciles me has dado la fortaleza para seguir y salir adelante y me has guiado en todos los momentos de mi vida. Gracias Dios mío, porque has iluminado mi camino.

ESPIRITU DE DIOS LLENA MI VIDA,
LLENA MI ALMA, LLENA MI SER.

A MIS PADRES.

LAZARO Y ONELIA: Porque me dieron la vida y han cuidado de mí. Gracias, por todo el AMOR que me brindan, por su apoyo incondicional y por estar conmigo en cada momento de mi vida, LOS AMO.

FORTALÉZCANSE EN EL SEÑOR,
CON SU ALEGRIA Y SU FUERZA.
EF. 6, 10.

A LA MEMORIA DE MI HERMANO.

Con todo mi Amor para ti Bani: Deseando que estuvieras conmigo para compartir tanta felicidad juntos en momentos tan especiales, aún así, sé que estas conmigo, te extraño mucho. TE AMO Y SIEMPRE VIVIRAS EN MI CORAZON.

TAN DULCE FUISTE PARA
NOSOTROS, QUE AL DEJARNOS,
SENTIMOS EL VACIO PROFUNDO
DE LA SOLEDAD.

A MI MADRINA: ABIGAIL APARICIO AGATON.

Por apoyarme en momentos tan difíciles y por brindarme todo su apoyo, amor y comprensión, LA QUIERO MUCHO; a mis primos ORVILLE, HILDA, AMAYRANY y a mi tío ENRIQUE, a quienes QUIERO MUCHO.

A TI: JORGE AYAX CELIS DÍAZ.

Porque has estado conmigo en todo momento, por tu amor, cariño, comprensión, apoyo y ayuda que me has brindado, Gracias por todo.
TE AMO.

PROLOGO

Se ha dicho y es cierto, que la penalidad que se impone a los delitos, no es equitativa en relación a la acción u omisión que se comete y que es sancionada por el derecho.

El secuestro en México ha tenido un auge muy notorio en las últimas décadas, en que dejó de existir, como en antaño, como un delito cuyo fin era la venganza, para pasar a ser un delito que tiene como móvil principal el obtener una suma de dinero por parte de los familiares, a cambio de que el secuestrado sea puesto en libertad con vida y salud.

Así, el secuestro para obtener rescate, con la evolución de la sociedad, ha demostrado en los últimos años, ser mucho más rentable y con menos riesgos que los robos a bancos u otros.

Aunado a esto tenemos el hecho de que los delincuentes ya no tienen como blanco únicamente a los ejecutivos de grandes empresas, a los millonarios o a sus familias, sino que ahora tienen objetivos mucho más fáciles: un ciudadano normal, común y corriente, que no tiene ninguna razón para ser considerado como blanco y que, sin embargo, resulta valer mucho a sus familiares.

La mayoría de las privaciones ilegales cumplen con su cometido, que es cobrar un rescate y poner en libertad a la persona secuestrada, por desgracia no muchos de los delincuentes son capturados o detenidos por la policía, por lo que la mayoría de las veces concluyen de manera eficaz su labor.

En ocasiones sucede que por desesperación de los secuestradores al no ver acciones por parte de los familiares, o rescatistas los delincuentes deciden terminar el delito que inician de dos formas: catastróficas y algunas veces imprevisibles, privando de la vida al secuestrado o en el mejor de los casos dar, de manera espontánea libertad a la víctima.

INDICE

REFORMA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA ESTABLECER UN LIMITE DE TIEMPO CUANDO ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRAO.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICO – JURÍDICOS DEL DELITO DE SECUESTRO.	
	Pág.
1.1 EL PLAGIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PRE-ROMANOS.....	5
1.1.1 Código de Hammurabi.....	6
1.1.2 Cultura Hebrea.....	8
1.2 EL SECUESTRO EN EL DERECHO ROMANO.....	10
1.3 EL SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	15
1.3.1 El Código Penal de 1870.1932 Y 1973.....	17

1.4 LA EVOLUCIÓN DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.....	25
1.4.1 El Secuestro en la Época Prehispánica.....	25
1.4.2 El Código Penal de Veracruz de 1835.....	28
1.4.3 El Código Penal de Veracruz Llave de 1869.....	32
1.4.4 El Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871.....	35
1.4.5 El Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1929.....	42
1.4.6 El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Fuero Federal de 1931.....	46

CAPITULO II

2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

2.1 CONCEPTO DE SECUESTRO.....	53
2.2 CONCEPTO DE PLAGIO.....	55
2.3 DIFERENCIAS.....	57
2.4 MODALIDADES Y PROPÓSITOS.....	60
2.5 MEDIOS COMISIVOS.....	62
2.6 TIEMPO DEL SECUESTRO.....	64
2.7 LIBERTAD ESPONTÁNEA AL SECUESTRADO.....	65
2.8 EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.....	66

CAPITULO III

3. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
3.1.1. La Conducta.....	73
3.1.2. El Resultado.....	76
3.1.3. La Lesión o Peligro del Bien Jurídico Tutelado.....	77
3.1.4. La Forma de Intervención.....	79
3.1.5. Los Medios Utilizados.....	82
3.1.6. Calidad específica en el sujeto Activo.....	84
3.1.7. Calidad específica en el sujeto Pasivo.....	86
3.1.8. El Objeto Material.....	88
3.1.9. El Objeto Jurídico.....	90
3.1.10. Las Circunstancias de Lugar, Tiempo, Modo y Ocasión.....	92
3.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.	
3.2.1. El Dolo.....	96
3.2.2. Propósitos.....	99
A) Obtener rescate.....	99
B) Detener en Calidad de Rehén.....	101
C) Causar Daños y Perjuicios.....	102
3.3 LA TENTATIVA EN LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.....	103

CAPITULO IV

4. NECESIDAD DE ESTABLECER UN LIMITE DE TIEMPO PARA QUE EL SECUESTRA- DOR OBTENGA EL BENEFICIO DE REDUCCION DE PENA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 366 PARRAFO PENULTIMO.	
4.1. PERJUICIOS QUE OCASIONA LA FALTA DE UN LIMITE PARA QUE SE LIBERE DE MANERA ESPONTANEA AL SECUESTRA- DO.....	119
4.2. LIMITE DE TIEMPO PROPUESTO AL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	124
4.3. PROPUESTA DE UNA NUEVA PUNIBILIDAD AL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA OBTENER LA LIBERACION ESPONTANEA DEL SECUESTRA- DO.....	133
4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	143
CONCLUSIONES.....	147
BIBLIOGRAFIA.....	151

**Vo.Bo. LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ.
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES.
ASESORA DE TESIS.**

INTRODUCCION

La cuestión surge al preguntarnos si por el hecho de liberar espontáneamente a su víctima se debe aminorar la pena a la que se hacen merecedores los secuestradores, la respuesta lógica es, sí, pero entonces, ¿cuál es el tiempo o límite que debe existir para medir la pena?, el Código Penal lo establece pero, se olvida de medir el tiempo que la persona secuestrada estuvo viviendo un infierno, además, teniendo en cuenta que no afecta únicamente a los secuestrados, sino también a sus familiares, y así se impone la pena, lo mismo da cuatro días que tres meses o medio año, con tal que los agresores hayan liberado a la víctima de manera espontánea.

El presente estudio tiene por objeto explicar razones lógico-jurídicas, por las cuales consideramos la necesidad de que el legislador establezca un límite de tiempo para que la pena reduzca en caso de que los delincuentes decidan no concluir su delito cobrando un rescate, ni aumentar al paso de los días la incertidumbre y daños del secuestrado.

De acuerdo al tiempo de duración del secuestro, se de una pena proporcional al delito específico que se manifiesta y en la circunstancia establecida por el legislador, en virtud, de que no existen las limitaciones para fijar una pena exacta, y sea aplicable por el

Juzgador, ya que se presentan varias situaciones de temporalidad en que se deja en libertad a la víctima del delito, y como consecuencia, crea un desequilibrio con relación a la pena que se imponga al delincuente, pues ello dependerá del criterio de cada examinador, basándose en la investigación realizada por la representación social así, como todo lo que se aporte durante el respectivo procedimiento, para emitir su sentencia.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICO – JURÍDICOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

1.1 EL PLAGIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PRE-ROMANOS

1.1.1 Código de Hammurabi.

1.1.2 Cultura Hebrea.

1.2. EL SECUESTRO EN EL DERECHO ROMANO

1.3. EL SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

1.3.1. El Código Penal de 1870, 1932 Y 1973.

1.4. LA EVOLUCIÓN DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

1.4.1. El Secuestro en la Época Prehispánica.

1.4.2. El Código Penal de Veracruz de 1835.

1.4.3. El Código Penal de Veracruz Llave de 1869.

1.4.4. El Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1871.

1.4.5. El Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1929.

1.4.6. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Fuero Federal de 1931.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

El ser humano, como bien sabemos se distingue de los demás seres vivos porque es un ser racional, y de esa forma su voluntad lo hace nacer libre, en el mundo del ser.

La libertad de la voluntad es una propiedad inherente al espíritu humano, ya que la libertad como facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quiera, solo puede ser interrumpida si existe alguna violencia o al surgir el mundo del deber ser, debido a que la persona es dueña de sus propios actos pero al mismo tiempo esta sometida a deberes y prohibiciones que le son impuestas por su naturaleza, existiendo por un lado su propia autonomía (libertad) y por otro una norma que limita dicha autonomía.

Los ordenamientos jurídicos de todos los tiempos de cualquier pueblo culto, se esfuerzan en tutelar la libertad y seguridad jurídica del hombre.

Los delitos como tales no han surgido a capricho de la sociedad, sino por las circunstancias que en ella se han presentado, así, el delito

de secuestro que atenta a la libertad de todo ser humano, nació con la misma sociedad, pero a lo largo de la historia del hombre a cambiado, su evolución, va de la mano con la misma evolución del hombre, sus objetivos se han transformado al paso del tiempo, surgiendo desde las civilizaciones más remotas la necesidad de crear leyes que castiguen dichas conductas.

Sin embargo, en los pueblos de la antigüedad el hombre fue considerado como "cosa", en donde podía formar parte de la propiedad de otro hombre, dando origen a la esclavitud, teniendo como consecuencia que las razas distintas tenían que estar sometidas bajo el yugo o dominación de las razas que se consideraban perfectas

1.1.EL PLAGIO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICO PRE - ROMANOS.

En la evolución de los preceptos políticos, religiosos, culturales y jurídicos, se ha transformado también, la clasificación de este tipo de delito, que atenta contra la libertad, considerándolo como un principio inalienable de la dignidad humana, la misma se hace notar en los propósitos y penalidades del ilícito en comento.

En esta época dicho delito se conocía con el nombre de "robo de hombres" o "plagio", que principalmente consistía en vender a un

hombre libre como esclavo obteniendo con ello un pago, en perjuicio de su dueño.

1.1.1. CÓDIGO DE HAMMURABI. (BABILONIA)

Como bien sabemos en la historia de las civilizaciones el primer Código de gran importancia fue el de Hammurabi el cual se basaba en la Ley del Talión consistente en devolver al culpable, como castigo, el mismo mal que ocasiono a la víctima, lo cual es de todos conocido como: ojo por ojo, diente por diente.

El Código de Hammurabi castigaba con la muerte el plagio de un niño libre. He aquí el texto del artículo 14 de la traducción del autor Federico Lara Peinado:

“Artículo 14. - Si un señor roba niño menor de otro señor, recibirá la muerte.”¹

Cabe aclarar que únicamente se referían a los hijos de los Señores ya que los hijos de los esclavos pertenecían al dueño y no a sus padres, tampoco se contempla el robo de menores de las clases bajas.

¹ LARA PEINADO, Federico. Código de Hamurabi. Editorial Tecnos, Madrid 1986, pag.8

De esta forma vemos que tanto en la actualidad como en la antigüedad se presentó mucho el robo de infante, ya que este, en todos los tiempos no dejara de ser vulnerable, persiguiendo como fin el de explotarlos laboralmente o adoptarlos en caso de matrimonios estériles, caso contrario a la actualidad.

El robo y la compra de esclavos estuvieron siempre penados con la muerte, análoga es la pena que esta prevista para la inducción y ayuda para la fuga de un esclavo, hacer huir a un esclavo de la ciudad implica la sanción capital; así también esconder al fugitivo o retenerlo en casa una vez capturado en vez de conducirlo a su patrón o si el esclavo no les indica el nombre de su patrón, tal como lo establecen los artículos 18 y 19, que a la letra dicen:

“Artículo 18.- Si un esclavo (fugitivo) no ha querido mencionar el nombre de su dueño, (el señor que lo prenda) le llevara al palacio, allí se realizara una investigación y se le devolverá a su dueño.”

“Artículo 19.- Si un señor retiene al esclavo en su casa si después el esclavo es hallado en su posesión, el señor recibirá la muerte.”²

² Ibidem, pag. 9

Los fines por lo cual se llegaban a detener a los esclavos consistían en obtener un lucro con ellos o bien mantenerlos en condición servil a su beneficio.

1.1.2. DERECHO HEBREO.

La legislación Israelita es muy similar al Código de Hammurabi, ello radica en la época en que se desarrollaron ambas culturas.

No diferente de la pena Babilónica, es la pena prevista para el secuestro del Código de la Alianza:

ÉXODO XXI.16

“El que rapte a una persona, la haya vendido o este en su posesión, muera sin remedio.”³

DEUTERONOMIO XXIV.7

“Si se descubre a un hombre que haya raptado a un Israelita, es decir, a uno de sus hermanos, y lo haya vendido como esclavo, el raptor debe morir, así cortarás el mal entre tu gente.”⁴

³ La Biblia, Editorial Verbo divino, Vigésima edición, España 1995, pag. 117

⁴ Ibidem, pag. 257

Mientras la norma de Babilonia toma en consideración exclusivamente el plagio de niños, el dictado bíblico es más general, pues no atribuye importancia alguna al sujeto pasivo.

En las disposiciones mosaicas se encuentran expresos los dos objetos típicos del plagio -casi una constante en la historia del delito en cuestión- que consisten en mantener presa a la víctima en condición servil o en venderla presumiblemente en territorio extranjero en el que resulta más fácil esconder el estatus social de la persona.

Es importante mencionar que la pena capital prevista para el secuestro de personas libres no se aplica al robo de esclavos ya que este queda sujeto a la sanción ordinaria (restitución de las cosas robadas, indemnizaciones o compensaciones en dinero), establecida para la sustracción dolosa.

Encontramos en el Pentateuco, varias disposiciones legales entre las que destaca la historia de José, en la que se relata:

Génesis XXXVII, 28.

"...Pasaron por unos mercaderes madianitas. Entonces los hermanos de José lo sacaron del pozo y lo vendieron por veinte monedas de plata..."⁵

⁵ Ibidem, pag. 64

Independientemente de las diferencias que surgieron entre los hermanos, estos lo vendieron y obtuvieron lógicamente un pago por él, por lo que se advierte, que se trata de robo de persona, en el que la vendían obteniendo un lucro, siendo la única similitud con lo que ahora conocemos como secuestro.

1.2. EL SECUESTRO EN EL DERECHO ROMANO.

Como es de todos conocido, el Derecho Romano ha sido el cimiento del Derecho actual.

Los atentados a la libertad personal del ciudadano eran tratados como injuria y asimilados por tanto, a la especie prevista en la Lex Cornelia.

En Roma, las situaciones y circunstancias que se presentaron después de las guerras civiles propiciaron abusos excesivos que ni con la paz que presentaron las provincias se lograron controlar, dichos abusos consistieron, en que los prisioneros de guerra quedaban cautivos de sus enemigos convirtiéndolos en esclavos, formando parte del patrimonio de los romanos, lo grave de esta situación radica en que los mismos ciudadanos y esclavos sufrieron estos abusos al ser “robados” o “plagiados” para después ser vendidos los ciudadanos

como esclavos, en provincias diferentes en las que no se conocía su estatus social y los esclavos vendidos, como cosas.

De la esclavitud en los pueblos antiguos, deriva el frecuente robo de hombres con la finalidad -como se ha mencionado- de venderlos como esclavos y obtener con ello una ganancia indebida.

La palabra plagio ha tenido desde su origen diferentes significados el más utilizado es aquel que refiere, que plagio es el acto de esconder a un esclavo en perjuicio de su dueño o también el acto de robarse a un hombre libre para venderlo como esclavo, tal y como se manifiesta en D.48,15, 6,2.

Las situaciones y circunstancias arriba mencionadas fueron insostenibles para los romanos lo que dio origen a la creación de una ley encargada de erradicar dicho mal.

Esta Ley se sabe, fue creada en el siglo I antes de Cristo alrededor del año 64, la cual llega a nuestros días con el nombre de *LEX FABIA DE PLAGIARIS*.

La historia legislativa del delito de secuestro inicia con la Lex Fabia ya que fue la primera que se ocupó de manera particular en establecer un castigo para dicho ilícito.

La Lex Fabia en su castigo no difiere de la punición que se establecía en el Código de Hammurabi, como en la Ley Mosaica,

puesto que se aplica la pena de muerte a quien comete dicho ilícito, tal y como lo establece Ulpiano:

“ . . . Se da el juicio capital de plagio, en virtud de la ley fabia cuando un comprador comprara a sabiendas un hombre libre, crimen en el que incurre también el vendedor cuando vendiera un libre sabiendo que lo era.”

“ . . . Debe saberse que la ley fabia no afecta aquellos que vendieron sus esclavos cuando estos se hallaban ausentes, pues una cosa es estar ausente y otra distinta andar fugado. Tampoco afecta el que mando que se persiguiera a un esclavo fugitivo y luego se vendiera, pues no lo vendió cuando estaba fugado. . . ”⁶

Marciano hace referencia a las personas que están excluidas de recibir la pena de la ley fabia, estos son quienes posean un esclavo sin saber que la venta se realizo de manera ilícita, es decir, con dolo del vendedor:

“ . . . No responde por el crimen de la ley fabia el poseedor de buena fe de un esclavo secuestrado, es decir,

⁶ HERNANDEZ TEJERO, Fuenteseca. Digesto de Justiniano, tomo III, Editorial Aranzadi, Pamplona 1975, pag. 716.

aquel poseedor que ignoraba que el esclavo era ajeno y creía que la venta se hacía con el consentimiento del dueño . . . ”⁷

De lo arriba citado se origina una excluyente de responsabilidad ya que si el comprador era de buena fe, es decir, que no estando enterado de que dicha persona era libre, no recibiría el castigo de la pena capital.

Desde el punto de vista sustancial se confirma como se ha dicho desde el primer párrafo de esta ley, el carácter exclusivamente doloso del crimen.

El plagario respondía por el robo de esclavos y personas libres, tal y como lo manifestó el príncipe Adriano:

“ . . . Cuando se hubiere solicitado o retenido unos esclavos ajenos, se presenta la cuestión de si responde o no por el crimen de plagio que se le imputa; por lo que no se me debe consultar acerca de este asunto, si no que el juez debe atenerse a lo que resulte mejor probado en el caso presente. Claro que debe saber que puede responderse por el crimen de hurtar unos esclavos ajenos y que no por ello se le tiene sin más como plagario. . . ”⁸

⁷ Idem.

⁸ Idem.

Desde nuestro punto de vista, al príncipe Adriano le faltó establecer que también es plagario quien roba a un hombre libre para posteriormente venderlo como esclavo.

Calistrato en su sexto libro refiere:

“ . . . se dispone en la ley Fabia que se imponga la pena correspondiente al hombre libre que ocultara a una persona libre de nacimiento o a un liberto contra su voluntad, o lo tuviera preso, o lo comprara con dolo malo a sabiendas de que no era esclavo, o fuere cómplice en algunas de estas cosas, así como al que persuadiera a un esclavo o esclava ajenos para que huyeran de su dueña o dueño, lo ocultara contra su voluntad o sin consentimiento de su dueño o dueña, lo comprara con dolo malo a sabiendas que no era del vendedor o fuera cómplice de tal acto. . . ”⁹

Este texto de la Lex Fabia, es lo que más se asemeja a la realidad en lo que se refiere al secuestro, puesto que se trata de esconder o retener a una persona libre o a un esclavo contra su propia voluntad, es decir, los móviles para dicho ilícito son los mismos, aunque los fines varían por las necesidades diversas de las culturas de diferentes tiempos.

⁹ Ibidem pag. 717

Un dato muy importante que señala Calistrato, es el hecho de que se castigaba también con la ley Fabia a los cómplices del plagio que hubieran tenido también la intención de actuar en ese delito.

1.3. EL SECUESTRO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

El delito de secuestro, privación ilegal de la libertad, no ha quedado exento de dicho país, por ello se tuvo la necesidad de regular dichas conductas ilícitas.

La historia del delito de secuestro en España, tiene origen en la palabra toscana "cárcel privada", término en el que se hace alusión a cualquier particular que sin derecho y sin ser autoridad, detenga o arreste a otro en un lugar, es decir, no necesariamente una cárcel, porque la cárcel no es el lugar con dicho nombre, sino cualquier espacio que sirva para inmovilizar o retener a otro con cierto grado de permanencia en un lugar de donde no pueda salir.

Fue en la época de la monarquía donde se originaron las cárceles privadas, las cuales no eran utilizadas para salvaguardar la libertad de las personas, sino que ahora protegía los privilegios del absolutismo monárquico, cambiando el origen del significado de la palabra cárcel que es el de castigar a las personas que cometían conductas ilícitas, para denominar cárcel privada al lugar en que los señores y reyes, abusaban de su poder.

En lo que se refiere a la historia del delito de plagio en este país el autor Quintano Ripolles señala:

*“ . . . Análogos textos pueden allegarse en nuestro derecho medieval en el Fuero Juzgo (Ley 1ª, título III lib. VII), y las Partidas (Ley 22, tit. XIV, p.VII), referidos a ventas de hijos de hombres libres, y aun de siervos ajenos en el último de los ordenamientos citados. Con lo que se echa de ver una cierta tendencia a concebir estos delitos como una variedad de los patrimoniales, delatada, por los demás, en el corriente nombre medieval del Furtum Hominen. . . ”*¹⁰

Así como en el Derecho romano, en el Derecho medieval, el secuestro de personas era considerado como un daño a la propiedad, no como una transgresión a la libertad humana, dado que la persona, esclava o no, representaba dinero, en virtud de que existía aún la esclavitud, Lo anterior dio paso a que se legislara en materia de privación ilegal de la libertad en España.

¹⁰ Delitos en Particular, Editorial serie de grandes tratados, España 1991, pag. 777

1.3.1. CÓDIGO PENAL DE 1870, 1932 Y 1973.

CÓDIGO PENAL DE 1870.

Las cárceles privadas dieron origen al Capítulo I del Título XII del Código Penal Español de 1870, que a la letra dice:

Artículo 495.- El particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión mayor.

Para que dicho delito se tipifique, se debe de privar de la libertad al sujeto, teniendo dos modalidades: "encierro y detención "; encierro significa recluir a una persona en un lugar en el que no pueda salir, y detener significa impedir la libertad y movimiento (ambulatorio), ambas modalidades atentan contra la libertad ambulatoria de la persona.

Queda claro que al referirse a particulares se trata de personas que no están fungiendo como funcionario público, quienes, en todo caso con una orden legal pueden detener o encerrar a una persona, siendo prohibido para el particular realizar dicha conducta, teniendo poder para ello siempre y cuando se trate de un familiar, por ejemplo, cuando los padres por corregir a su hijo lo encierran.

El artículo en comento continua diciendo:

“... En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 o 1250 pesetas. ...”

Podemos señalar que no se considera como auxiliar al que ayuda al culpable para esconder al detenido o encerrado, sino más bien como coautor del delito, por lo que se le impondrá la misma pena.

La atenuante que se señala en este delito consiste en que el culpable libere dentro de los tres días siguientes, sin haber logrado sus objetos y sin que haya comenzado el procedimiento.

La restricción para que se atenúe la pena a quien privo de la libertad, es que sea de manera espontánea y como se señaló con anterioridad que el procedimiento no haya comenzado; esa liberación espontánea ha de ser para gozar del privilegio de una pena menor, queda implícito que por el contrario si el perpetrador, conoce el procedimiento ya no actuaría espontáneamente si no por miedo a ser enjuiciado gravemente.

“... Artículo 496.- El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1º Si el encierro o detención hubiere durado más de veinte días.

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte...”

La primera agravante tiene como origen el transcurso del tiempo, en donde los días se computaran a partir de que el sujeto fue detenido hasta su liberación y serán tomados de 24 horas. Esto se funda en que mientras más tiempo se tenga encerrada a la víctima mayor es el daño psicológico y físico para el encerrado.

En lo que se refiere a la segunda agravante, surge además del secuestro otro delito, el cual es la usurpación de funciones; ya que por ello la víctima no se opone pensando que es una autoridad quien lo detiene; lo mismo ocurre en la tercer agravante en el cual se cometen los delitos de lesiones y amenazas.

En este Código se establece un apartado especial para el caso de robo de menores, enumerado en el Capítulo II, del mismo título.

“... *CAPITULO II*
SUSTRACCIÓN DE MENORES.

Artículo 498.- La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal...”

La sanción impuesta en este artículo es un castigo severo a quienes sustraen menores, ya que por la condición física de la víctima, se realiza con más frecuencia al facilitar a los culpables la realización de dicho ilícito debido a su nula resistencia, en el que se tiene la certeza de poder lucrar más en su negocio, en razón a la desesperación de los padres por poder tener con ellos nuevamente a sus hijos.

Haciendo mención, que no únicamente utilizaban a los menores para obtener un rescate por parte de los familiares, si no que también para prostituirlos, venderlos. utilizarlos para pedir limosna, ya que finalmente constituyen un blanco perfecto para cualquier ilícito lucrativo.

CÓDIGO PENAL DE 1932.

En este código el delito en cuanto al fondo, queda tipificado de la misma forma que en el Código de 1870, en el que se sigue

sancionando al particular que encierra o detiene sin derecho así como al coautor del ilícito, y se establece también la atenuante de la pena, sufriendo algunas modificaciones en cuanto a la sanción.

“... Artículo 474.- El particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2500 pesetas.

Artículo 475.- El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la misma pena en su grado máximo:

1º Si el encierro o detención hubiere durado más de veinte días.

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública...”

Como podemos observar, el Código en estudio, difiere del Código de 1870, puesto que ya no consideran como agravante el hecho de que se lesione o amenace al detenido o encerrado.

En cuanto al delito de sustracción de menores la única variante que se observa es la sanción, en la que por obvias razones el autor del ilícito es castigado con mayor inclemencia, debido a que con el paso del tiempo se presentó con mayor frecuencia.

CÓDIGO PENAL DE 1973.

Con la desaparición de la esclavitud, la creciente necesidad económica y la ola terrorista de las últimas décadas del siglo XX, han hecho que los objetivos y penas que rodean al secuestro vayan en aumento, para lograr erradicar dicho ilícito que aterra a todas las sociedades sin hacer distinción de raza ni posición económica.

En este Código el ilícito en estudio se prevé en los artículos 480 y 481, en los que se puede observar que así como han cambiado las necesidades de la sociedad, de este modo, se han ido reformando las penas, debido a que los fines u objetivos de los delincuentes han evolucionado a la par de la sociedad.

Dentro del Título XII se ubica la clasificación de los delitos contra la libertad y la seguridad, en el Capítulo I De las detenciones ilegales:

“... Artículo 480.- El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 30.000 a 60.000 pesetas.

Artículo 481.- El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable:

1º. Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad.

2º. Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días.

3º. Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas. ...”

Estudiando las agravantes, en la primera, se desprende el delito especial de las detenciones ilegales, el cual conocemos como secuestro, en el que la especialidad queda marcada por la circunstancia de exigir un rescate a los familiares de la víctima o a quienes interese su libertad.

Como se ha mencionado, el tiempo es de mayor importancia, de modo que, mientras mas tiempo transcurra mayores son los daños que se le ocasionan a la víctima, por ello en esta segunda agravante, disminuyo el tiempo de veinte días, considerado en los anteriores códigos, al de quince días en el que se pretende sea menor el tiempo de sufrimiento de la víctima y límite de tolerancia en el que se considera pueda reflexionar el victimario.

1.4. LA EVOLUCIÓN DEL SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.

1.4.1. EL SECUESTRO EN LA ÉPOCA PREHISPANICA.

En México el delito de Secuestro, se origino en principio, con fines diferentes, tal como se ha demostrado en los anteriores puntos que se han estudiado, ya que tiene una similitud en las formas en que se presentaba el delito y los fines del mismo.

El Derecho Penal que surgió en México antiguo, tuvo castigos muy severos, tales como: descuartizamiento, cremación en vida, decapitación, estrangulación, machacamiento de la cabeza con piedras, empalamiento, es decir, la pena de muerte en diferentes formas como pena principal y la esclavitud, dichos castigos eran empleados para diferentes tipos de delitos, de tal modo, cada delito tenía su propio castigo.

En México precolonial se vendían a los niños como esclavos y el que los vendía con tal calidad, a su vez perdía su libertad, de tal suerte, el que lo había comprado volvía a recuperar su dinero.

Las personas de esa época perdían su libertad si llegaban a tener una deuda, quedando como esclavo de su acreedor, además esa deuda era hereditaria, es decir, si el esclavo moría se transmitía a un miembro de la familia, no era la única circunstancia por la que

podían perder su libertad, sino que se presentaba también la situación, de que el mismo padre vendía a su hijo, pero estas situaciones resultaban tan sensibles que en el año 1505 el Rey Nezahualpilli de Texcoco los abolió.

En cambio en el Código Penal de Texcoco establecido por Nezahualcoyotl contenía castigos muy rigurosos, es decir, penas de mayor frialdad, en donde dichas leyes solo se ocupaban o se aplicaban en los delitos intencionales, y que ahora conocemos como delitos dolosos.

En el caso de plagio el castigo que se recibía era el de la esclavitud, la cual iba acompañada de la confiscación de los bienes del que había cometido el ilícito, dichos bienes se le otorgaban al ofendido.

El plagio también se presentaba cuando se vendía a un niño libre como esclavo, la persona que cometía esta conducta ilícita, recibía el castigo de la esclavitud y el dinero que él había obtenido por dicha venta se repartía: Primero a la madre del niño (ofendidos); segundo al comprador de buena fe y tercero al que descubría que ese niño era una persona libre.

Así lo manifiesta el doctor Joaquín García Icazbalceta, en su nueva colección de documentos para la historia de México:

“ . . . Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos, y de ellos dan uno al que lo compro, y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió. . . ”¹¹

Pero, dependiendo de las circunstancias en que se habían apoderado del niño aumentaba la pena, si el niño era tomado por la fuerza, el castigo era ahora el de pena de muerte.

Se presentaban casos en los que se impedía, que un esclavo se liberara legalmente, quien lo prohibía se convertía en esclavo, esto se estableció en las leyes de Nezahualcoyotl, así como también:

“ . . . La segunda.- Si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado... ”¹²

El historiador José María Álvarez en sus instituciones de Castilla y de Indias nos narra que:

“ . . . El hurto de un hombre vivo sea libre o siervo a que llaman en derecho plagio, se castiga si es hijo-dalgo, el

¹¹ Documentos para la historia de México, Tomo III, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1891, pag. 309

¹² DELGADO MOYA, Rubén. Antología jurídica mexicanas, Colección de obras maestras de derecho, México 1993. pag. 82

*ladrón con destierro perpetuo, y si fuere de inferior calidad con pena de muerte. . .*¹³

1.4.2. CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.

Ante los antecedentes que existieron sobre este delito en un principio en la legislación mexicana, y dada la peligrosidad y frecuencia con la que se empezó a suscitar este delito, surgió la necesidad de legislarlo con una pena diferente, más estricta, considerando ciertas circunstancias para que el delito se agrave, o se atenúe.

Para que este delito tuviera su propia pena, se dice en la exposición de motivos del Código Penal de Veracruz, que el plagio tiene que liberar a su víctima espontáneamente antes de ser detenido para gozar de una pena menor, para que el culpable tenga un estímulo y trate más humanamente a su víctima, ya que si estuviera enterado de que recibiría el mismo castigo por todo lo que realizó, de nada le serviría tratar mejor a su víctima, tal vez, nunca lo liberarían o siempre lo mataría después de obtener su cometido, por ello tuvieron que establecerse ciertas atenuantes para proteger a la víctima.

Se considera desde un principio si el plagiado era un niño (menor de 10 años), o una mujer, en los cuales serían casos que

¹³ Tomo I, editorial UNAM, México 1982. pag.208

ocasionarían un problema mayor al plagiarlo, porque esas circunstancias agravarían siempre mucho más el delito.

Si se trata de un menor el daño puede traerle consecuencias psicológicas o desarrollársele una enfermedad que puede ser de por vida; si es una mujer, porque la misma siempre será abusada, nunca descartaron los legisladores de este primer Código la posibilidad de que pueda ser deshonrada por sus plagarios.

Sin embargo en México se llegó a presentar que por una deuda, los endeudados perdieran su libertad o quedaran como prisioneros de sus acreedores, el legislador de 1835 consideró las detenciones ilegales a las que hacemos mención en consecuencia al recurrente problema que presentó la clase trabajadora de la industria del pan, cuyos patrones lucraban con el trabajo, haciendo que los obreros se endeudaran, y así poder contar por siempre con sus servicios, similar a lo que ocurrió en España con las “cárceles privadas” de la monarquía.

Aunado a las anteriores circunstancias la comisión legislativa de 1835 consideró el tiempo como una atenuante, en razón al daño que se le llegara a ocasionar a la víctima, tomándolo como medida para sancionar al culpable.

Así mismo, el primer Código Penal de Veracruz del año de 1835, ubica este delito en la sección VI denominada “De los Delitos contra la Libertad y Seguridad Individual”:

“... Artículo 223.- El que impidiere o coartare a otro el ejercicio de la facultad que tiene para ser libremente todo aquello que no este prohibido o se prohibiere por leyes, o por legitima autoridad con arreglo a ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, o que aunque ceda este permitido por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos días a dos meses.

Si el violador empleare para ello alguna fuerza o violencia , o abusare de autoridad pública que esta ejerciendo, será castigado con arreglo a lo prevenido en este Código...”¹⁴

Este artículo, es el tipo básico de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, en el se establece de forma general la detención arbitraria cometida por particulares y funcionarios públicos que abusen de su autoridad.

La sección VI del primer Código Penal del estado de Veracruz de 1835 establece las sanciones de las conductas ilícitas de los funcionarios públicos sea un Juez, Magistrado o cualquier otra autoridad pública que cometa una detención arbitraria, así pues, nos

¹⁴ Leyes Penales Mexicanas. Tomo I, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979. Los artículos de estas Compendio son transcritos como están en el texto original, por lo que no existen errores ortográficos de nuestra parte.

abocaremos al siguiente artículo en el que se habla únicamente de los delitos cometidos por particulares.

“... Artículo 226.- El que de propia autoridad y sin ejercer ningún cargo público arrestare o prendiere a alguna persona, no para presentarla a un juez competente, o para ponerla a disposición de este en cárcel u otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión, si la persona presa o detenida no lo estuviere más de ocho días: excediendo de este término y no pasando de treinta días, será la pena de seis a doce años de trabajos forzados; y siendo más larga la de destierro perpetuo fuera del Estado...”

Como se puede observar, este artículo es la especie, ya que se hace referencia a los particulares específicamente, que tienen como objetivo al cometer este ilícito, el oprimir, mortificar o detener a otro en custodia privada, señalando que en este primer Código no se hace referencia al ánimo lucrativo del delincuente de exigir rescate.

Como se menciona en la exposición de motivos el legislador hace referencia al tiempo como una medida para poder sancionar al

culpable, ya que la pena aumentara de acuerdo al tiempo transcurrido de la detención.

1.4.3. CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ LLAVE DE 1869.

En este Código al igual que en el del año de 1835 de Veracruz, queda establecido que aquella persona, que impida la facultad a otro de ejercer su libertad de hacer lo que le esta permitido por la ley, será sancionada con la misma pena que establece el primer Código.

“... Artículo 281.- El que impidiere o coartare a otro el ejercicio de la facultad que tiene para ser libremente todo aquello que no este prohibido o se prohibiere por leyes, o por legitima autoridad con arreglo a ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, o que aunque ceda este permitido por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos días a dos meses.

Si el violador empleare para ello alguna fuerza o violencia , o abusare de autoridad pública que esta ejerciendo, será castigado con arreglo a lo prevenido en este Código...”

Al igual que en el Código anterior, se establecen los delitos cometidos por funcionarios públicos en abuso de su autoridad siendo reos de atentados contra la seguridad individual los funcionarios públicos o cualquier otra autoridad que prive de su libertad a otro que tenga derecho a gozar de su garantía.

A diferencia de el Código de 1835 del estado de Veracruz queda suprimido el artículo 226, considerados por nosotras, como el más importante, en relación al secuestro, ya que hace referencia al tipo especial del delito contra la libertad y seguridad, en donde el objeto del culpable es una opresión y mortificación del detenido, en el que el legislador sanciona en base a el tiempo consecutivo del delito.

En su lugar y haciendo referencia específica al delito cometido por particulares se establecieron los artículos 285 y 286, en este Código se toma en consideración otro tipo de circunstancias haciendo referencia a los particulares que detuvieren a dos o más sujetos, tal y como se establece en el :

“... Artículo 285.- El particular que atentare contra la libertad de uno a más individuos, porque sin tener la competente autorización los redujese a prisión en la cárcel pública, no siendo en flagrante delito, sufrirá de ocho días a seis meses de prisión. Si la prisión se hiciese en alguna casa o edificio que no estuviere destinado a ese objeto, se le

impondrá el doble de la pena establecida. Cuando para ello usare de la fuerza o de la violencia, será castigado además con las penas que impone el presente Código a esta otra clase de delito.

Artículo 286.- El particular que sin estar autorizado expresamente por la ley, imponga a otro alguna pena sufrirá el doble de la que haya aplicado, si fuere de las aplicables según este Código: sino lo fuere, sufrirá de ocho días a dos años de prisión, sin perjuicio de ser castigado como heridor cuando la pena que haya impuesto sea de golpes o de maltratamiento corporal, y además las que correspondan si concurrieren otros delitos...”

En estos artículos se hace alusión a las cárceles privadas y la prohibición a los particulares de hacer uso de ellas, en nuestro punto de vista el legislador de 1969 olvido el delito de secuestro, estableciendo una pena doble o mayor para los particulares que encerraren por algún delito contenido en el Código, cayendo en un retroceso jurídico ya que, si bien es cierto, no estaba legislado de manera eficiente, pero ya existía una base para castigar el delito de secuestro, en todo caso debieron mejorar dicho precepto, de acuerdo a las necesidades de ese tiempo y no eliminarlo y dejarlo sin castigo.

No se establece en este Código una pena por secuestro, sino más bien por privación ilegal de la libertad que pudiera llegar a presentarse, porque se considera ilícito que un particular detenga o encierre a un delincuente, tratando de evitar con ello, que cualquier persona ejerza una función pública sancionadora la cual no le corresponde.

1.4.4. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Este como primer Código Penal Federal, en lo que nos concierne, se enfoco al delito de plagio (secuestro), como una especie de la privación ilegal de la libertad, marcando claramente las diferencias existentes entre este y los atentados contra la libertad.

La comisión legislativa de 1871, es de gran importancia para el estudio de nuestro tema en comento, debido a que es la primera que se aboca al estudio de dicho ilícito, pues como se vio, en el Código de 1835 se realizo un somero precepto que castigaba hasta cierto punto y en algunas circunstancias el secuestro, sin embargo en el Código de 1869 el legislador olvido el secuestro y se enfoco a otras circunstancias de la detención ilegal que no abarca el secuestro, por lo que se elimino el pequeño avance jurídico de 1835.

Por lo que el Código de 1871 señala las diferentes modalidades en las que se puede presentar el ilícito, lo cual no se considero en los

anteriores Códigos, llenando ese vacío jurídico respecto a dicho delito contando ya con una penalidad para las circunstancias específicas que se presentaran en el trasgresión a esta garantía.

El delito de Secuestro se encuentra considerado en el Capítulo XIII "DEL PLAGIO":

"... Artículo 626.- El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, amagos, amenazas, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados..."

Este artículo encierra de forma más clara y precisa lo que en la actualidad se conoce como secuestro, ya que las circunstancias, los fines y objetivos del ilícito son similares.

El legislador tomo en consideración varias circunstancias tratando de llenar el vacío jurídico existente hasta este entonces para castigar todo tipo de situación que se presentara, tratando de abarcar todos los fines posibles por el que una persona pudiera ser secuestrada.

Es importante destacar que este primer Código Penal Federal en el artículo que anteriormente se transcribió, hace alusión al pago de un rescate como fin lucrativo del plagio, por lo que marca un interesante antecedente directo del delito de secuestro.

En el siguiente artículo se hace mención del consentimiento de la víctima cuando sea menor, en cuyo caso el plagio se castiga de la misma forma, ya que el consentimiento de un menor no atenúa la pena.

“... Artículo 627.- El plagio se castigara como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido...”

El artículo que a continuación se transcribirá, hace mención de la modalidad de que el ilícito se cometa en camino público:

“... Artículo 628.- El plagio ejecutado en camino público se castigara con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito;

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción primera, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores...”

Destaca en este artículo la atenuación de la pena cuando el plagiario libere espontáneamente al plagiado y los daños sufridos por

la víctima sean nulos, la pena mínima será de cuatro años de prisión cuando no inicie el procedimiento, no reciba daños psicológicos ni físicos el plagiado y sea liberado espontáneamente.

La pena aumentará según vaya transcurriendo el proceso de investigación del ilícito, aumenta a ocho años si se ha iniciado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito, pero siempre y cuando el plagiado no haya recibido ningún daño y se le libere de manera espontánea. Aumentara a doce años cuando el delincuente ha sido detenido, pero liberó espontáneamente a la víctima sin daños.

Se le castiga con Pena capital en los demás casos, es decir, cuando no lo libera de manera espontánea y le cause cualquier tipo de daños.

Por lo que en este artículo se establece como pena máxima la "pena capital", para aquellos casos en que el culpable cumple todos sus cometidos.

Para los casos que se presenten cuando no sea en camino público, se establecen las siguientes circunstancias en las que va aumentando la pena, tomando en consideración:

“... Artículo 629.- El plagio que no se ejecute en camino público se castigara con las penas siguientes:

- I.- Con tres años de prisión, en el caso de la fracción primera del artículo anterior,*
- II.- Con cinco en el de la fracción segunda;*
- III.- Con ocho en el de la fracción tercera;*
- IV.- Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra el sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, sino le hubiere dado tormento o maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona plagiada sea mujer o menor de 10 años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase..."*

De esta forma la penalidad disminuye de acuerdo a las circunstancias que se prevén en el artículo 628, con la única diferencia de que no se presenta la agravante de "camino público".

El legislador apreció la calidad específica del sujeto pasivo, cometido con un menor de 10 años de edad o una mujer, o bien, cuando sufra algún tormento o fallezca, será castigado severamente, dado que el menor por su condición fisiológica, no opone resistencia alguna, y su afectación psicológica le puede generar un trauma mayor; así mismo, hace referencia a la mujer, ya que en ese tiempo, era de vital importancia que una mujer no fuera deshonrada.

En el precepto 631 se establecen las agravantes, mismas que el juez clasificara según su criterio, son aquellos casos en los que no existen como castigo la pena capital:

“... Artículo 631.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no este señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del juez:

I.- Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado;

II.- El haberle maltratado de obra;

III.- Haberle causado daños o perjuicios...”

En la primera agravante se reafirma que hay que tomar mucho en consideración al tiempo, en la medida que este transcurra, los traumas aumentaran en la víctima, señalando como un máximo de tres días en los que el delincuente puede arrepentirse de su conducta, a sabiendas de que con ello se le puede imponer una pena mínima.

Por último en el artículo 632 se establece que todo plagiario independientemente de las circunstancias que se hayan presentado perderá todo tipo de derechos, empleos u honores, por el solo hecho de haber cometido ese delito, además pagara la multa que el juez le imponga.

1.4.5. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

En este Código, hubo un cambio de terminología, siendo el de mayor trascendencia, el término de plagio por el de secuestro, con el que se conoce actualmente en Códigos extranjeros y en la doctrina.

La comisión legislativa de este entonces, consideró al delito más grave todavía de lo que se había considerado hasta entonces, aunque se haya suprimido la pena de muerte dentro de este Código, las penas privativas de libertad aumentaron.

De esta forma se ubico dicho delito dentro del Título decimonoveno, del Capítulo II, DEL SECUESTRO.

Quedando los artículos de la siguiente forma:

“... Artículo 1105.- El delito de secuestro se comete apoderándose de otro por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 1107.- El secuestro ejecutado en camino público se sancionara de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

III.- Con quince años de relegación, si la libertad se verificare con los requisitos de la fracción primera, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con veinte años de relegación, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 1108.- El secuestro que no se ejecute en camino público se sancionara de la manera siguiente:

I.- Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción primera del artículo anterior,

II.- Con ocho en el de la fracción segunda;

III.- Con diez en el de la fracción tercera;

IV.- Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra el sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, sino le hubiere dado tormento o maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase..."

Como pudimos observar subsisten las modalidades del delito y además del término que se incorpora de secuestro, se modifican las penas, aumentando las mismas, cuando se trate de camino público con similares circunstancias a las que se señalaron en el Código de 1871, en las que la liberación espontánea sigue siendo relevante para que se pueda dar una atenuación de la pena, conjugada con el no maltrato de la víctima y que no se haya dado inicio a un procedimiento, lo cual merece una sanción mínima, que es de cinco años.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la pena ira aumentando, mientras menos se den las circunstancias indispensables para que la sanción se atenúe; quedando como pena máxima de veinte años para el delito más grave, en virtud de que se elimino la pena de muerte en este Código.

Así mismo se sigue hablando del consentimiento de la víctima aunque esta ya no se considera menor de dieciséis años sino que cambio a una edad de veintiún años en cuyo caso se sancionara el secuestro como tal.

Cuando dicho delito no se comete en camino público la sanción mínima será de cinco años de prisión, cuando se presenten los requisitos para atenuar la pena que son: la libertad espontánea al secuestrado, no causarle daño y no haber iniciado el procedimiento; estableciéndose como pena máxima de quince años cuando: se haya

detenido al secuestrador, que no haya sentencia definitiva, que no le haya causado daño a la víctima y ponga en libertad al secuestrado.

Al igual que en el Código de 1871 se establecen las mismas agravantes, de la cual sobresale que se deje pasar más de tres días sin que se libere al secuestrado, esto quiere decir, como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones que el tiempo es fundamental, ya que la víctima sufre más daños psicológicos y físicos, de modo que, mientras más tiempo pase en manos del delincuente, a este, se le debe sancionar con mayor severidad.

1.4.6. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN FUERO FEDERAL DE 1931.

Se caracteriza este Código, en que encierra al delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías en un solo Capítulo, en el se comprende al tipo básico, la privación de garantías y el secuestro como tipo especial.

El tipo básico se encuadra en el artículo 364, que a la letra dice:

“... Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día,

y

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución general de la República en favor de las personas...”

Como en un principio se hablo de las cárceles privadas, aquí nuevamente se hace referencia a las mismas, como el lugar en donde se encierra a una persona privándola de su libertad, con la diferencia de que no existe un ánimo lucrativo, sino que únicamente se le esta deteniendo injustamente.

Se habla de un término de ocho días, plazo en el cual, tiene que ser liberado espontáneamente el sujeto pasivo, de tal forma, que al exceder ese término la pena aumentara, siendo en este Código que por primera vez se delimita el tiempo de la privación ilegal de la libertad, imponiendo al secuestrador un mes de prisión por cada día de secuestro después de los ocho días que el legislador estableció como tolerancia para que se ponga en libertad a la víctima.

El artículo 366 señala el tipo especial de secuestro, estableciendo las modalidades sobre las cuales puede presentarse el delito:

“... Artículo 366.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle daño, sea a ella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela del menor.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción tercera del presente artículo..."

Dicho artículo, establece la sanción mínima y máxima de acuerdo a las circunstancias o modalidades que se presenten, ya no realizando de forma separada una clasificación de las mismas, si no que ahora quedan encuadradas dentro de un mismo artículo, agregando la modalidad de que el delito se cometa por dos o más sujetos.

Debido al auge de este delito, el cual se convirtió en un verdadero negocio para los delincuentes, se tuvo la necesidad de incrementar la punición en este Código, comprendiendo como pena máxima de cuarenta años.

El Código de 1931 es el antecedente más claro sobre el beneficio otorgado a los delincuentes de gozar de una pena mínima, aun cuando se haya cumplido el objetivo por parte del secuestrador, solicitando la ley como únicos requisitos que haya dado libertad de

manera espontánea al secuestrado antes de los tres días sin haberle causado daño alguno.

Así mismo este Código ha sido la base para que actualmente dicho delito quede establecido con las mismas modalidades, siendo la única diferencia de que así como cambian las necesidades sociales lo que va cambiando es la sanción.

CAPITULO II

2 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

- 2.1. CONCEPTO DE SECUESTRO.**
- 2.2. CONCEPTO DE PLAGIO.**
- 2.3. DIFERENCIAS.**
- 2.4. MODALIDADES Y PROPÓSITOS.**
- 2.5. MEDIOS COMISIVOS.**
- 2.6. TIEMPO DEL SECUESTRO.**
- 2.7. LIBERTAD ESPONTÁNEA AL SECUESTRADO.**
- 2.8. EL SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.**

CAPITULO II

2. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

La privación ilegal de la libertad es a decir del maestro Pavón Vasconcelos, *“un ataque directo a la libertad física de la persona por cuanto la priva de la libre locomoción o deambulación, o bien limita esta”*¹⁵

El delito de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal comprende una conducta por parte del agresor muy general del que priva de la libertad a cualquier persona siendo el mismo un particular y sin ningún móvil o medio comisivo en específico, por ello, la privación ilegal de la libertad es un tipo básico.

El secuestro entonces, viene a ser un delito de tipo complementado porque aunadas a las características de la privación ilegal de la libertad, se suman otras circunstancias que por su peligrosidad e intencionalidad, agravan el delito, por lo que se

¹⁵ Diccionario de derecho penal, Editorial Porrúa, México 1997, pag. 821

convierte el secuestro en un delito autónomo e independiente de la privación ilegal de la libertad.

A continuación estudiaremos las circunstancias agravantes que concurren en el delito de secuestro y que lo hacen un tipo autónomo de la privación ilegal de la libertad.

2.1. CONCEPTO DE SECUESTRO.

El concepto de secuestro ha sido referido por muchos autores, como una privación ilegal de la libertad de un sujeto (secuestrado), por otro (secuestrador) para obtener, este último un provecho de dicha situación. Cada autor expresa sus términos para explicar, sin olvidar detalles, el secuestro.

La Enciclopedia jurídica Omeba, nos da el origen de la palabra secuestro:

“... La palabra secuestro viene del latín sequestrare, que significa, aprender los ladrones a una persona exigiendo dinero por su rescate ...”¹⁶

¹⁶ Madrid, 1954, pag.1356

Una de las definiciones más concretas que encontramos la hace el Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, misma que alude que el secuestro es:

“... Apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio ...”¹⁷

Observamos en el concepto anterior que para el instituto de investigaciones jurídicas no existe diferencia entre los términos plagio y secuestro, situación con la que no estamos de acuerdo y que más adelante se citara.

El destacado autor Pavón Vasconcelos, apunta que el secuestro es un delito de privación de la libertad a la que concurren otras circunstancias agravadas, y define privación ilegal de la libertad como *“... Un ataque directo a al libertad física de la persona por cuanto la priva de la libre locomoción o deambulación o bien limita esta...”¹⁸*

Es pertinente señalar que el vocablo de secuestro se utiliza también en derecho civil como un aspecto del procedimiento para el aseguramiento de bienes litigiosos, pero es más importante el uso que de esta palabra se ha hecho en el derecho penal, en donde se le identifica con mayor frecuencia.

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 2878

¹⁸ Ob. cit. pag.821

2.2. CONCEPTO DE PLAGIO.

“... PLAGIUM: Significo en el Derecho Romano, el delito del que compraba o vendía a un hombre como esclavo, sabiendo que era libre, o del que corrompía, ayudaba a fugarse o escondía a los esclavos ajenos. La palabra se deriva del griego PLAGIOS, oblicuo, retrogrado (metafóricamente doloso) y de PLAGION , cosa fraudulenta ...”¹⁹

El concepto de Plagio en la antigüedad, era considerado como el robo de una persona, delito que tenía como fines, entre otros, el de venderlos como esclavos, sin opción a recuperar su libertad.

Al respecto el maestro Francesco Carrara nos dice que:

“... Los romanos habrían errado si hubieran incluido al plagio entre los delitos contra la libertad, pues como para ellos este delito se realizaba más comúnmente sobre los esclavos, que ya se consideraban como legítimamente

¹⁹ G. MAGGIORE, *Derecho Penal*, T. IV, Delitos en particular, 3ª edición, editorial Temis, Bogota Colombia, Pág. 454).

privados de la libertad, en este derecho no era concebible el objeto del presente delito... ”²⁰

Por ello este delito estaba clasificado dentro de los delitos contra el patrimonio de las personas porque eran consideradas como cosas a las cuales tenían un valor económico muy diferente a lo que ahora es el secuestro que atenta contra la libertad de las personas.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano-americano, “*La palabra plagio tiene su origen en la voz latina plaga, que indicaba la pena por medio del látigo, ad plagas, con que se castigaba a los que habían vendido a un hombre libre como esclavo*”.²¹

Existen legislaciones de otros países, sobre todo Latinoamericanos, en que el secuestro se considera como sinónimo del plagio, por ejemplo en Argentina, se define al plagio como “*la sustracción violenta o fraudulenta de un hombre, con fines de lucro o de venganza. Y así son tres los criterios esenciales de este delito: 1º haber sustraído a un hombre; 2º haberlo sustraído con fraude o con violencia; 3º haberlo sustraído con el fin de obtener lucro con él, o para ejercer sobre él alguna venganza*”.²²

²⁰ *Programa de Derecho Criminal*, Parte especial, Volumen II, cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, Pág. 495

²¹ Tomo .XVI, Jackson editor, Londres 1928, Pág.. 679

²² CARRARA Francesco, Ob. cit. Pág...495

Este delito esta previsto en la Ley de Derechos de Autor, como un delito en el que esencialmente se protegen las obras artisticas, técnicas, científicas, etc. Es decir, el plagio en la actualidad se concreta al aspecto de protección de autores.

“... Además de referirse a la privación ilegal de una persona, el plagio se refiere a la acción punible atentatoria de la creación intelectual ...”, así lo manifiesta el Instituto de Investigaciones Jurídicas²³.

2.3. DIFERENCIAS.

El maestro Mariano Jiménez Huerta se refiere al cambio que ha sufrido el delito en estudio tanto de nombre como de características, al paso del tiempo diciendo que:

*“... La palabra plagio expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño, como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo...”*²⁴

²³ Ob. Cit. Pág. 2111

²⁴ *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 136.

Debido a la evolución de la sociedad el secuestro ha cambiado en fines y medios, por lo que ha recibido varios nombres. *“En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal de la libertad, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la persona.”*²⁵

*“... El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad. El concepto del secuestro es afín al del plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. Como se advierte, hubiera bastado en la ley la expresión “plagio”. La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y solo introduce una confusión...”*²⁶

Como se observa las diferencias de los términos como se ha conocido a lo que actualmente se denomina SECUESTRO en nuestro

²⁵ CONSULTORES EXPROFESO. *El Secuestro*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 3.

²⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Código Penal. Anotado*, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 903.

Código penal, ha tenido lugar debido al cambio que se ha suscitado en el delito y las sociedades en que se ha cometido, las modalidades y los propósitos del mismo.

Se denominaba plagio en la antigua Roma en que los esclavos o aún personas libres eran vendidas como esclavos, y a través del tiempo, con la abolición de la esclavitud, el plagio ya no se da de esa manera ni con el fin de vender personas, sino exigir dinero por su rescate o tenerlos como rehenes, es entonces cuando se llega a llamar secuestro; aunque como ya lo hemos visto en algunos países sigue denominándose como plagio o secuestro indistintamente.

“... En el derecho romano, toda forma de sujeción de hombre libre al estado servil quedaba comprendido bajo el nombre de plagio. Pero las legislaciones modernas han reservado este nombre para cualquier otro sometimiento de una persona al poder ajeno, excluida la esclavitud, verdadera y propiamente dicha. Y como se trata de la esclavitud como institución jurídica, esta claro que este delito no puede ser cometido en Italia ni en los países donde la esclavitud ha sido abolida; únicamente surtirá efecto en las naciones donde todavía sobrevive...”²⁷

²⁷ G. MAGGIORE. Ob. Cit, Pág. 452

2.4. MODALIDADES Y PROPÓSITOS.

Podemos definir a las modalidades como "*descriptivas de afectación a un mismo bien jurídico pero con entidad propia*,"²⁸ es decir, que el tipo descrito por la ley en circunstancias diferentes a las previstas por un tipo o figura básica, debe tener su propia identidad y, además, su propia pena.

En el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, la modalidad, viene a describir circunstancias o supuestos específicos, que lo hacen un delito propio y diferente de su tipo básico que es la privación ilegal de la libertad.

Los propósitos de este delito serán entonces los fines supuestos por el tipo, que hacen a la vez que este sea otra figura distinta a la básica.

Como propósito se entiende, los fines o el que-hacer último perseguido por los delincuentes, es decir, el motivo, origen de la comisión del delito, se ha definido también como la "intención o ánimo" de hacer algo.

En el secuestro, las modalidades y los propósitos coinciden, puesto que, lo que da el propio tipo al delito de secuestro y que lo diferencia del básico, son los fines perseguidos por los delincuentes y

²⁸ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho penal mexicano*, parte gral. y especial, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 659.

que a saber son los contenidos en los incisos a, b, y c de la fracción primera del artículo 366:

a) Obtener rescate.

El maestro Mariano Jiménez Huerta considera esta la forma más común en que se comete el delito puesto que *“la palabra secuestro en su acepción gramatical con trascendencia penalista significa la acción de aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por rescate”*²⁹

El obtener rescate es entonces una modalidad del secuestro que surge por el fin lucrativo de los delincuentes de obtener una cantidad de dinero a cambio de dar libertad al secuestrado.

b) Detener al pasivo en calidad de rehén.

Rehén es *“en sentido estricto la persona que queda en poder del enemigo como prenda de la ejecución de un convenio”*,³⁰ esta modalidad tiene como propósito una extorsión dirigida hacia la autoridad o un particular para que se realice o deje de realizar un acto, amenazando con la vida del secuestrado.

²⁹ Ob. Cit. Pág.137

³⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. Pág.904.

c) Causar daño o perjuicio.

Como bien sabemos el daño es el menoscabo que sufre el particular ya sea en su persona o sus bienes, por lo que el propósito de los delincuentes tendrá como razón de ser la venganza hacia el "ofendido", ya que no se exige nada a cambio de la libertad del delincuente, sino que el único fin es perjudicarlo de alguna manera al privarlo de su libertad.

2.5. MEDIOS COMISIVOS.

A decir de José Arturo González Quintanilla, los medios son *"instrumentos o actividad distinta de la conducta, empleada para realizar la conducta o producir el resultado,... para los efectos penales puede ser todo aquello utilizado en la realización del comportamiento funcionalmente empleado para llegar al resultado"*³¹

Así tenemos que los medios comisivos son *"circunstancias agravadoras de las penas,"*³² ya que servirán al delincuente para cumplir su propósito, es decir, le facilitarán la eficacia de su cometido.

Los medios comisivos en el delito de secuestro son circunstancias de las que se vale el delincuente para llegar a su

³¹ Ob. Cit. Pág. 662

³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 934

propósito, tales circunstancias las enuncia el artículo 366 del Código Penal en su fracción II, estos son:

- a) Que se realice en camino público o lugar desprotegido.
- b) Que el delincuente haya pertenecido a alguna institución de seguridad pública o se ostente de serlo.
- c) Que se cometa el ilícito por un grupo de personas.
- d) Que se realice con violencia.
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta o que por sus condiciones se encuentre en inferioridad física o mental respecto de su victimario.

En el delito de secuestro los medios comisivos no son objetos sino circunstancias propicias de las que se hace el delincuente como violencia, amenazas, simulación de autoridad y la utilidad que dan determinados lugares para ser los idóneos y así quitar la libertad a su víctima.

Los medios comisivos fueron considerados por el legislador para agravar la pena que se debe imponer a los secuestradores, toda vez que dichos medios constituyen mayor grado de peligrosidad hacia la sociedad, en virtud de que cualquier ciudadano puede ser víctima, debido a la facilidad con que puede cometerse el delito.

2.6. TIEMPO DEL SECUESTRO.

El tiempo de duración de este delito implica una mayor o menor gravedad de la pena, puesto que nuestro Código Penal, considera un límite de tres días para imponer una menor pena al secuestrador.

La atenuación de la pena, como lo hemos aprendido a lo largo de nuestro estudio, surge en virtud de que a mayor prolongación del secuestro o encierro de la víctima, mayores son los perjuicios que el secuestrado y su familia sufrirán, es decir, se atiende a la extensión de daño causado, además de que implícitamente atribuye una mayor perversidad o criminalidad en el delincuente.

Como lo expresa el maestro Cuello Calón para el computo de los días *"deberán contarse los días de veinticuatro horas y desde el momento de la privación ilegal de la libertad hasta que ésta cese"*³³ por lo que este es un delito permanente, que se consuma con la privación ilegal de la libertad aunque esta privación sea momentánea o instantánea y que culmina con la liberación del secuestrado en cualquier forma.

³³ *Derecho Penal*, Tomo. II, Parte espacial, Décima Cuarta Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1980
Pág.745.

2.7. LIBERTAD ESPONTÁNEA AL SECUESTRADO.

El artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en su penúltimo párrafo a la letra manifiesta que:

“... Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación ilegal de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento uenta días multa ...”

El penúltimo párrafo se refiere a la liberación espontánea en el caso en que el delincuente no ha logrado ninguno de los propósitos a que hace referencia la fracción I, la pena aumenta en este caso por haberse valido el delincuente de algún medio comisivo para la realización del delito, lo que trae como consecuencia mayor gravedad del ilícito.

En la exposición de motivos del Código Penal de Veracruz de 1869, se expresa esta idea *“la comisión ha creído que no se les debe aplicar esa pena (como a los salteadores de caminos, la muerte), sino la de prisión cuando el plagiario, antes de ser aprehendido, ponga en*

libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligándole a cumplir el objeto con el que lo plagió. Así se presentara a los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad a sus víctimas, tan luego como sepan que se les persigue, y para que las traten con humanidad. De otro modo harían lo contrario, sabiendo que en todo caso se les había de imponer la última pena."³⁴

La liberación espontánea al secuestrado tiene relación estrecha con el tiempo del secuestro, debido a que juntas, forman un beneficio que hace valer al delincuente, como medida, para que su arrepentimiento o reflexión lo conduzcan a dar término pronto al delito.

La penalidad entonces va a depender del tiempo que permaneció la víctima en cautiverio, y de la liberación espontánea, si no se cumplen algunos de los propósitos del secuestrador y no se utilizan medios comisivos por el delincuente, aumentara cuando el delito se agrave por estas circunstancias, pero, la pena mayor se aplicara cuando no se libere de manera espontánea a la víctima.

2.8. EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

Como ya sabemos en todo hecho delictuoso siempre existirá una persona física, la cual realiza una conducta de hacer o de no

³⁴ *Leyes Penales de México*, Tomo 1, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Pág. 361

nacer y que, en la actualización de la descripción típica hecha por el legislador, a esta persona se le da el nombre común de "delincuente" lo que en derecho penal se conoce como "sujeto activo".

La persona sobre la cual recae la conducta ilícita o hecho delictuoso del sujeto activo es la "víctima" o "sujeto pasivo", es decir, el titular del bien jurídico protegido por la ley.

En el delito de secuestro, objeto de nuestro estudio, el sujeto activo es el secuestrador, que es el que lleva a cabo la conducta ilícita de sustraer de la libertad al sujeto pasivo que es el secuestrado, al que *priva* de la libertad de movimiento.

En ocasiones puede existir la calidad específica tanto en el secuestrador como en el secuestrado, circunstancia que agrava la gravedad del ilícito, y que no es necesaria o indispensable para que el delito exista.

La calidad específica que puede presentarse en el sujeto activo y que agrava la pena, es el hecho de que el secuestrador sea integrante de una institución de seguridad, haya sido integrante de la misma o se ostente de serlo.

En cuanto al sujeto pasivo, la calidad que éste puede presentar es que sea menor de dieciséis años o mayor de setenta años de edad

CAPITULO III

3. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.1. La Conducta.

3.1.2. El Resultado.

3.1.3. La Lesión o Peligro del Bien Jurídico Tutelado.

3.1.4. La Forma de Intervención.

3.1.5. Los Medios Utilizados.

3.1.6. Calidad Especifica en el Sujeto Activo

3.1.7. Calidad Especifica en el Sujeto Pasivo.

3.1.8. El Objeto Material.

3.1.9. El Objeto Jurídico.

3.1.10. Las Circunstancias de Lugar, Tiempo, Modo y Ocasión.

3.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

3.2.1. El Dolo.

3.2.2. Propósitos.

a) Obtener rescate.

b) Detener en Calidad de Rehén.

c) Causar Daños y Perjuicios.

3.3 LA TENTATIVA EN LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

CAPITULO III

3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En nuestro derecho penal positivo se requiere, desde las reformas penales del 8 de marzo de 1999, la existencia de datos que acreditan el cuerpo del delito, tal y como lo señalan los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“... No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”, a su vez el artículo 19 de nuestra Carta Magna establece que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin

que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

La reforma constitucional sobre el cuerpo del delito origina la forzosa y obvia reforma al Código Penal del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismas que se llevaron a cabo el 17 de septiembre de 1999 y entraron en vigor el 1° de octubre del mismo año, y la comprobación del cuerpo del delito corresponde al juez (Art. 19 Constitucional), durante la instrucción y el juicio.

En la instrucción el Juez examinará las diligencias de la averiguación previa y las que se hayan practicado ante él (Art. 4 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal).

La regla general para la comprobación del cuerpo del delito, esta regida en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y que en general es no descuidar los elementos del cuerpo del delito con la existencia de algunas reglas específicas de algunos delitos.

El cuerpo del delito es la base que sostiene los elementos de comprobación de una conducta o hecho punible, si no existiese no habría posibilidad de dictar sentencia.

Como bien sabemos el tipo es la creación del legislador, lo que ha plasmado en la ley y que se considera como delito, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, así tenemos que el cuerpo del delito existirá cuando hay tipicidad de la conducta de acuerdo con el contenido del tipo.

Atendiendo a cada delito existen, los elementos objetivos del delito que son la materialidad del hecho, los subjetivos cuando el tipo lo requiere atendiendo a la calidad específica ya sea del sujeto pasivo o sujeto activo y los normativos, mismo que en atención al delito que nos ocupa estudiaremos a continuación.

3.1. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTA EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los elementos objetivos es la conducta exteriorizada del ser humano, sujeto activo, que puede consistir en una acción u omisión, la cual presenta un resultado que tiene un nexo de causalidad con la conducta que ocasiona un daño a otro, sujeto pasivo, titular del objeto jurídico protegido por la ley.

Por lo anterior tenemos que en todo delito se encuentran los elementos objetivos y que a saber son:

- Conducta
- Resultado
- Nexo de causalidad
- Medios de comisión
- Modalidades
- Objeto
- Sujetos

3.1.1. LA CONDUCTA.

Como es señalado en el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, "*delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*", es aquella conducta que puede consistir en un hacer, acto, o en un no hacer, omisión.

*"... La conducta es un comportamiento humano voluntario activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado..."*³⁵

³⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría general del delito*, Décimo primera Edición, Editorial Temis, Bogota Colombia 1990, Pág. 49.

El autor Francesco Antolisei refiere que *“desde un punto de vista general o filosófico es conducta (o acción en sentido lato) todo comportamiento humano en cuanto tenga su principio o razón de ser en el sujeto según esta noción también los actos que se desarrollan en el ámbito de la conciencia sean pensamientos, deseos, propósitos o voliciones constituyen conducta. Solo que al derecho penal no le interesan los actos puramente internos el delito es siempre un acaecimiento que se realiza en el mundo exterior.”*³⁶

Se entiende que existen dos tipos de conducta una externa y la otra interna, en ésta, dicha conducta no será castigada ya que no se da a conocer al mundo exterior y no afecta a nadie, mientras que en la primera por producir un resultado será penalizada.

*“... En la conducta intervienen dos factores uno eminentemente material externo llamado ‘Soma’ (cuerpo-material) y otro de carácter interno denominado ‘Psique’ (ánimico-mental-espiritual)...”*³⁷

De esta forma la conducta puede ser de acción u omisión.

³⁶ ANTOLISEI, Francesco. *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Octava Edición., Editorial Temis, Bogota, Colombia 1988, Pág. 153.

³⁷GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Ob. Cit. Pág. 198.

La acción, son los movimientos corporales voluntarios tendientes a la obtención de un resultado, de lo que se desprende que los elementos de la acción son:

- Voluntad.- El querer o la intención del sujeto de cometer el ilícito.
- Actividad.- Los movimientos corporales que realiza el sujeto para obtener su fin.
- Resultado.- el fin obtenido por el sujeto y que la ley sanciona como delito.
- Nexos de causalidad.- Es la relación entre la conducta y el resultado.

La omisión es aquella conducta consistente en un no hacer la cual presenta una consecuencia jurídica, es decir, que del sujeto se esperaba otra conducta que debió de realizar.

En el delito de secuestro dicha conducta será siempre de acción, en donde el sujeto activo quiere o tiene la intención de privar de la libertad otro misma intención que exterioriza mediante un hacer o actuar produciendo un resultado jurídico como consecuencia de su conducta.

El primer párrafo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que: *“Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:..”*, de ello se desprende que la conducta en este delito, es la

acción o acto en que un sujeto externa su voluntad al atacar la libertad individual de otro.

3.1.2. RESULTADO.

Es el efecto de la conducta realizada por el sujeto activo, misma consecuencia jurídica que será penalizada por encontrarse tipificada en un precepto penal, es decir, no todos los resultados de una conducta se van a encontrar previstos en una ley punitiva; debido que, al derecho penal solo le interesan aquellas conductas cuyos efectos producen una mutación o cambio en el mundo exterior.

En el derecho penal debe existir una relación de causa –efecto–, es decir, un nexo causal entre la conducta del sujeto activo y el resultado producido por la misma conducta, por ello se requiere ese nexo para que el derecho penal pueda sancionar dicha conducta ilícita.

Sin embargo, puede presentarse la situación de que no siempre existirá una conducta que tenga un resultado, lo cual se ha llamado jurídicamente “tentativa”, en donde el sujeto activo realiza una conducta pero por causas ajenas a su voluntad no se llega a consumir dicho ilícito.

De acuerdo con la conducta que realice el sujeto activo el resultado puede ser:

- **Formal o de mera conducta.**- Es la manifestación conductual del sujeto activo en donde no existe un resultado, puesto que la mera conducta, sea acción u omisión, constituyen ya un delito.
- **Material o de resultado.**- La conducta exteriorizada por el sujeto activo produce una consecuencia en el mundo.

De esta forma el resultado en el delito de secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal del Distrito Federal se refiere a que el sujeto activo esta privando de la libertad a una persona, sujeto pasivo, con el fin de obtener un rescate por él, tenerlo como rehén o causarle un daño o perjuicio.

En este delito, secuestro, el resultado que se origina por dicha conducta ilícita, es de carácter material, toda vez que el sujeto activo sustrae de la esfera jurídica del sujeto pasivo, su libertad, es decir, existe un cambio en el mundo ya que el sujeto pasivo esta privado de su libertad deambulatoria.

3.1.3. LESIÓN O PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Dentro de los delitos siempre existirá un daño ocasionado por una conducta ilícita, esta afectación al bien tutelado por la ley, puede ser:

- **Lesión.**- Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado.
- **Peligro.**- Cuando no se daña el bien jurídico, sino solo se pone en peligro, es decir, la ley sanciona por el riesgo en que se puso dicho bien.

El bien jurídico es el objeto tutelado por el derecho para que el hombre viva en una sociedad en que se protegen intereses individuales y colectivos como los son: la vida, la libertad y el patrimonio, los cuales están principalmente protegidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho penal protege estos intereses por medio del Código Penal en el que se tipifican conductas que atentan contra estos bienes jurídicos, las cuales serán penalizadas por dichas leyes.

En el delito que nos ocupa, el cual está previsto en el artículo 366 del Código Penal del Distrito Federal, el bien jurídico tutelado por la norma penal es la libertad.

Sabemos que en el delito de secuestro siempre opera la lesión al bien jurídico, puesto que lo que se afecta es la libertad del individuo al privársele de la misma. Desde el momento en que el secuestrador priva de la libertad al secuestrado se consuma el delito de secuestro, sin importar que el tiempo de duración del secuestro sea muy breve, puesto que ya se le impidió su libertad de movimiento al secuestrado.

Sin embargo, puede existir la remota posibilidad de poner en peligro el bien jurídico tutelado, esto es la no-consumación del delito, por ejemplo: en el caso en que el secuestrador forcejea con su víctima con la intención de secuestrarlo; momento en el cual llega ayuda al secuestrado impidiendo el secuestro, por lo que se llega a lesionar el

bien jurídico únicamente se pone en peligro al no consumarse el secuestro.

Nosotras consideramos que es muy remota la posibilidad de que se ponga en peligro el bien jurídico en el delito de secuestro, ya que cuando se dice que un secuestro ha sido frustrado es porque ya lo tenían privado de su libertad, aunque haya sido solo por un minuto, es decir, que el bien jurídico ya ha sido lesionado.

3.1.4. LA FORMA DE INTERVENCIÓN.

Las formas de intervención de los sujetos activos de los delitos se encuentran previstas en el:

“... Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización

II.- Los que lo realicen por sí

III.- Los que lo realicen conjuntamente

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito

VIII.- Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI; VII y VIII se aplicara la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código...”

De esta forma si la intervención del sujeto se diera como autor intelectual, material, mediato o coautor, se le impondrán las penas establecidas en el artículo 366 del Código Penal del Distrito Federal de acuerdo al grado de su culpabilidad.

En el delito de secuestro conforme a la fracción I del mencionado artículo 13 los sujetos activos, secuestradores, planean en privar de la libertad a una persona, sea llamado secuestrado, no participando ellos materialmente sino de una forma intelectual, quienes son los que dan inicio al proyecto y preparación del ilícito.

En la fracción II y III estamos hablando del autor material y coautores, a decir, por José Arturo González Quintanilla *“autor es quien o quienes (coautores) en forma personal y directa realizan el comportamiento mediante el cual se surten los elementos del tipo”*.³⁸

La coautoría es la forma de intervención más frecuente en el delito de secuestro, es por ello que el Código Penal del Distrito Federal hace referencia de ello en el inciso c) de la fracción segunda del artículo 366 del Código en comento, y agrava la pena cuando *“... quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas...”*.

El autor mediato contemplado en la fracción IV consiste en que el secuestrador utiliza a otra persona (esta sin saber que esta cometiendo un ilícito) como instrumento para llevar a cabo un secuestro, esta forma de intervención es muy remota, al igual que en la fracción V el instigador o inductor es una forma de intervención muy poco probable de que se llegue a presentar, puesto que este es el que realiza actos que influyen de manera trascendente en la determinación de otro al grado de hacerlo incurrir en acto ilegal.

En las últimas tres fracciones VI, VII y VIII los participantes al no intervenir de forma directa se les aplica la sanción establecida en el artículo 64 bis del Código en comento:

³⁸ Ob. Cit. Pág. 468.

“... Artículo 64 bis.- En los casos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva...”

3.1.5. LOS MEDIOS UTILIZADOS.

Como ya se ha mencionado, los medios es aquello de lo cual se vale el sujeto activo para llevar a cabo su cometido.

Así, en el delito de secuestro los medios de los cuales se vale el secuestrador se encuentran previstos en la fracción II del artículo 366 del Código Penal del Distrito Federal en sus incisos:

- c) Quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, y
- d) que se realice con violencia.

En lo que concierne al inciso C debemos entender por grupo:

“... una pluralidad de personas que obran conjuntamente. Este concepto de grupo es semejante a los de banda cuadrilla o partida empleados en la bibliografía

penal para hacer referencia a la criminalidad que opera montaras mente. No se especifica en el Código Penal el numero de personas que sean necesarias para integrar el grupo. Creemos, sin embargo, que la concurrencia de tres personas es suficiente, pues ya de por sí constituye esa pluralidad de personas a que anteriormente se ha hecho mención. No basta la sola intervención de una pareja, pues la expresión grupo presupone conceptualmente la afluencia de dos o más personas. El termino pareja tiene una connotación gramatical y conceptual más restringida y distinta de la de grupo... ”³⁹

En lo referente al numero de intervención de los sujetos es considerada como una agravante ya que si es mayor el numero de personas que intervienen más fácil les resulta llevar a cabo sustraer a la persona, sujeto pasivo, sin que tenga posibilidad de poder repeler dicha agresión, por lo que el grupo representa un peligro mayor no solo para el secuestrado sino también para la sociedad.

El otro medio utilizado por el sujeto activo, secuestrador, para la realización de su cometido es la violencia, para poder someter a su victima y que esta no oponga resistencia, sumándose a la lista de las agravantes que facilitan el delito.

³⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 142.

El Código Penal para el Distrito Federal distingue dos tipos de violencia: la física y la moral.

Siendo la violencia física aquella utilizada por el sujeto activo, secuestrador, como el empleo de la fuerza física para lograr su cometido, mientras que la violencia moral es la intimidación que realiza el secuestrador para doblegar la voluntad de su víctima, pudiendo ser amenazas que pueden consistir en causar al secuestrado o a un tercero un daño futuro e irreparable.

De llegar a la comprobación de la existencia de estos medios utilizados por el secuestrador la pena será de 15 a 40 años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa.

3.1.6.CALIDAD ESPECIFICA EN EL SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de un delito, es la persona que comete un acto u omisión sancionado por las leyes penales.

El maestro José Arturo González Quintanilla, nos define al sujeto activo como *“cualquier partícipe que al llevar a cabo el comportamiento, pone en forma culpable una condición física o psíquica que trasciende al delito, por lo tanto responderán por la*

*comisión u omisión defictiva, quienes intervienen en el evento ya sea por actividad o inactividad”.*⁴⁰

Otra definición más concreta nos las dan los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas quienes manifiestan que el sujeto activo del delito es *“quien lo comete o participa en su ejecución”* y hacen al respecto una clasificación de quien lo comete y de quien participa, llamando al primero *“activo primario”* y al segundo *“activo secundario”*.⁴¹

Así entonces, el sujeto activo del delito de secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Para el Distrito Federal, puede ser cualquier persona que tenga la intención de privar de la libertad ilegalmente a otro, con el fin de obtener rescate, usarlo como rehén o causarle un daño o perjuicio.

La ley no exige en este caso, para la existencia del delito, determinada posición jurídica o de hecho del agente o sujeto activo del delito. Sin embargo, cuando ciertas circunstancias se presentan la penalidad aumentara en virtud de que se origina un tipo complementado.

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 651

⁴¹ *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 263.

La condición o calidad específica del sujeto activo, la encontramos prevista en el inciso b) del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, que contempla tres situaciones a saber:

- Que el autor del delito haya sido integrante de una institución de seguridad.
- Que el autor del delito sea integrante de una institución de seguridad, y
- Que el autor del delito se ostente como integrante de una institución de seguridad.

Estos medios de que se vale el agente del delito crean una situación diferente que causa una pena mayor al ilícito, en virtud de que se vale de cierta calidad en su persona para facilitarse el cometido del delito.

3.1.7. CALIDAD ESPECIFICA EN EL SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es *“la persona que sufre directamente la acción”*⁴², es decir, a quien afecta u ofende la vulneración o daño a su bien por parte de quien realiza el delito.

Para Manzini el sujeto pasivo es *“quien soporta las consecuencias inmediatas de la actividad delictuosa.”*⁴³

⁴² Ibidem, Pág. 269.

De esta forma el afectado que soporta las consecuencias inmediatas del delito de secuestro es el secuestrado, puesto que es quien, de manera directa, sufre la acción.

El inciso e) de la fracción II del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal nos indica la situación que puede presentar el sujeto pasivo, al igual que la calidad en el sujeto activo no es indispensable para que se realice la comisión del ilícito, pues este inciso es también un tipo complementado que aumentara la pena con motivo de elementos subjetivos como lo es, la calidad específica del sujeto pasivo del inciso en comento, estas circunstancias son:

- Ser menor de dieciséis años,
- Ser mayor de sesenta años; o
- Encontrarse en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Es obvia la gravedad y el motivo por el que la pena incrementa en tal circunstancia, pues en todos los casos se trata de personas a quienes resulta difícil o imposible oponerse al atentado contra su libertad.

En el primer caso se suma a la privación ilegal de un niño, la angustia y el temor de sus padres de que pueda ser lastimado, por lo

⁴³ Cit. Por. Francesco Antolisei, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Octava Edición., Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1988, Pág.128.

que los progenitores harán todo lo posible por cumplir con el rescate solicitado por los secuestradores.

El estudio de algunos acontecimientos ha dejado ver que las cuatro quintas partes de niños secuestrados son asesinados,⁴⁴ además, el daño que sufre puede ocasionarle trastornos que perduren toda su vida.

En el caso de las personas mayores de sesenta años, la protección que hace la norma, se funda en la condición física que en su mayoría presentan las personas seniles pues por no poder defenderse como en su caso lo harían de ser más jóvenes, quedan expuestas a que se les prive de su libertad.

La inferioridad física o mental del sujeto pasivo origina la facilidad a su agresor o agresores en la comisión del delito puesto que al igual que en los dos casos anteriores su resistencia puede, incluso ser nula.

3.1.8. EL OBJETO MATERIAL.

En el derecho penal el objeto del delito es la persona o cosa, las cuales son protegidas por las normas penales, haciendo una distinción entre el objeto material y el objeto jurídico.

⁴⁴ Cf. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Pág. 143)

El objeto material como lo refieren los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas es *"la persona o cosa sobre la cual recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas"*.⁴⁵

Al objeto material se le ha identificado también como cosa, es decir, lo tangible, corpóreo y como su nombre lo dice lo material. Para el derecho, las cosas son sinónimo de bienes, por lo que debemos entender aquellos objetos materiales o inmateriales relacionados con la descripción que hace el legislador en nuestras leyes.

Dentro del ilícito de secuestro, el objeto material recae sobre la propia persona o víctima del hecho delictuoso, es decir, el secuestrado ya que es él quien resiente la conducta al privársele de su libertad.

Ya que es un ser tangible, material y corpóreo, existe el delito y él como cosa, se convierte en el objeto material del atentado, al ser sustraído por su agresor convirtiéndose su persona aprehendida en el punto central y básico para la comisión del ilícito.

⁴⁵ *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 271.

3.1.9. EL OBJETO JURÍDICO.

Los objetos o bienes son aquellas cosas que sirven para satisfacer las necesidades del hombre y estos adquieren la categoría de bienes jurídicos cuando llegan a ser de mucha importancia para la convivencia social, convirtiéndose en bienes jurídicos penales cuando son necesarios para asegurar la convivencia social.

El objeto jurídico, conocido también como bien jurídico, es la base para la existencia y creación de la norma penal, es decir, es la razón de la existencia de nuestras leyes, puesto que estas tienen como finalidad la protección de los intereses colectivos e individuales, mismos que se traducen en el objeto jurídico, tales como:

- La vida
- La libertad
- La integridad corporal
- El patrimonio
- La seguridad
- La libertad sexual
- La reputación, etc.

Como es de todos conocido, todo ser humano goza de la libertad individual el cual es un derecho inalienable de su persona, la cual consiste en la *“permanente facultad que tiene el hombre de ejercer las*

propias actividades, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrenal.”⁴⁶

En el tipo de secuestro, el objeto jurídico principal, es *la privación de la libertad de deambulatoria*, la cual consiste en la libertad de movimiento y desplazamiento corporal, así lo señala el autor Sebastián Soler *“la libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento como en el sentido de privar a alguno de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo”⁴⁷*

El bien jurídico de la libertad de movimiento además de ser protegido por la ley sustantiva penal, se encuentra consagrado como garantía Constitucional en nuestra Carta Magna, en su artículo 11, que protege la libertad de tránsito o deambulatoria; el hombre tiene la capacidad de decidir por sí mismo el lugar en que se quiere establecer, moviéndose por sí o por los medios que de acuerdo a su aptitud física requiera.

Otro de los objetos jurídicos contra los que se atenta en el delito de secuestro es el de *la integridad corporal*, no necesariamente de tipo

⁴⁶ FONTAN BALESTRINI, Carlos, *Derecho Penal*, Parte especial, Tercera Edición, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 1990, Pág. 303.

⁴⁷ *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Décima Reimpresión, Editorial Tipografía, Buenos Aires, Argentina. 1992, Pág. 35.

físico, como lesiones, debido a que puede o no ocurrir que haya sido maltratado físicamente, sino que la afectación que le daña inmediatamente, es el aspecto mental, moral, así como su salud en general.

Por lo que se refiere al objeto jurídico de *la vida* de la persona secuestrada, es una puesta en peligro, ya que, aunque no se trata del fin perseguido por el secuestrador, es una de las consecuencias en el que el secuestro puede devenir, amenaza en que se apoyan los victimarios para obtener un resultado favorable en lo que se han propuesto y que afecta tanto al secuestrado como a sus familiares.

3.1.10. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.

El lugar, tiempo, modo y ocasión del delito, son circunstancias que se unen a la conducta delictiva y que forman parte de la configuración hecha por el legislador, estas circunstancias, serán agravantes del delito que se trate.

- Lugar.- espacio físico en el que el sujeto activo lleva a cabo el hecho delictuoso
- Tiempo.- prolongación de un determinado periodo en que se desarrolla la conducta ilícita
- Modo.- es la forma que puede revestir la voluntad del sujeto activo, puede ser el dolo o la culpa

- Ocasión.- es la oportunidad que se le presenta al sujeto activo, misma que aprovecha y le facilita su cometido

En el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, la circunstancia de lugar se establece en el inciso a) de la fracción segunda del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde la pena aumentara de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa si se presenta la siguiente circunstancia:

- Que se realice en camino público
- Que se realice en lugar desprotegido
- Que se realice en lugar solitario

El camino público son todas aquellas vías de comunicación del Estado por las cuales pueden transitar libremente los ciudadanos.

El artículo 165 de la ley sustantiva define camino público:

“... Se llaman caminos públicos, las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones...”.

Por ser una vía pública, al secuestrador se le facilita la comisión de su ilícito, en virtud de que, puede, en el camino público, elegir a su víctima, por ser un lugar transitado por cualquier tipo de personas, o bien, puede esperar a que la víctima que con anterioridad ya a elegido, transite por el lugar.

En lo que concierne al lugar desprotegido o solitario ha de entenderse:

“... cualquier sitio, lugar o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabitado...”⁴⁸

El legislador de 1871 en su artículo 385, lo define en relación con el delito de robo estableciendo:

“... Llámese paraje solitario no solo el que esta en despoblado, sino también el que se haya dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro...”⁴⁹

Es decir, son aquellas zonas, en las que por encontrarse desprotegidas, al no existir poblado, sean terrenos baldíos o llanos, en

⁴⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Lot. Cit.

⁴⁹ Leyes Penales Mexicanas. Ob. Cit.

los cuales la víctima no puede solicitar el auxilio convirtiéndose en una presa fácil para los delincuentes; sin embargo, en un lugar solitario puede presentarse la situación de que por ser altas horas de la noche nadie pueda prestar ayuda a la persona que esta siendo atacada en esos momentos.

El legislador tomo en consideración estas circunstancias de lugar, debido al interés de que la ciudadanía transitara libremente y sin temor a que en alguno de los lugares, referidos en este inciso, pudiera ser víctima de un secuestro.

3.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO EN EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los elementos subjetivos son aquellos en donde el sujeto activo tiene toda la intención de actuar de una forma delictiva, es decir, tiene todo el animo de llevar a cabo una conducta cuyo resultado es un delito siendo el obtenido por el mismo, esta conciente de que esa conducta le traerá una consecuencia jurídica si el mismo es descubierto.

Sin embargo, en muchas ocasiones solo permanecen en la mente o pensamiento del delincuente, no llevando a cabo dichos pensamientos lo cual no origina ningún tipo de resultado con alguna

consecuencia jurídica, porque esto no le interesa al derecho, pero si en algún momento el sujeto decide llevarlo a la practica teniendo todo ya muy bien planeado entonces se origina el delito.

Al respecto el autor José Arturo González Quintanilla señala que lo subjetivo es la capacidad que tenga el sujeto activo del querer y comprender la acción que llevara a cabo y el saber diferenciar lo licito de lo ilícito.⁵⁰

En el delito de secuestro, es necesario que se acredite los elementos subjetivos además de los objetivos, toda vez que el secuestrado, al ser privado de su libertad, se obtiene una consecuencia externa (elemento objetivo), no originando con ello el delito de secuestro, toda vez que el tipo descrito en el artículo 366 de ley sustantiva penal, establece que para que se tipifique el hecho delictuoso se requiere de ciertos elementos subjetivos que se traducen en los propósitos descritos por el artículo en estudio.

3.2.1. EL DOLO.

Dentro de los elementos subjetivos se encuentra ubicado el "dolo", definido en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, como:

⁵⁰ Cfr. Ob. Cit. Pág. 195

“... Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...”

El dolo es el ánimo o la intención del sujeto activo de realizar una conducta ilegal, teniendo pleno conocimiento de que su comportamiento esta prohibido y por consecuencia castigado por la ley.

En la existencia del dolo concurren dos elementos básicos, el de representación y resolución.

- Representación.- Es la planeación anticipada que realiza el sujeto activo de su conducta ilícita.
- Resolución.- Es la voluntad de llevar a cabo el hecho ilegal de lo que se represento.

Según Francesco Antolisei, *“El acto de la voluntad tiene que ir dirigido, no solo al cumplimiento de la acción o la omisión, sino también a la realización del resultado, que, además, debe ser querido como consecuencia del comportamiento observado,”*⁵¹ es decir, no solo importa el ánimo de ejecutar la acción u omisión, toda vez, que es de

⁵¹ Ob. Cit. Pág. 240

suma importancia la materialización de su comportamiento, ya que obtiene el resultado deseado por el agente.

El delito de secuestro, es eminentemente doloso, toda vez, que el elemento psíquico o interno del sujeto activo, consiste en la voluntad y conciencia de privar de la libertad a otro sujeto, con el ánimo de obtener un beneficio.

Como hemos visto no solo importa el ánimo de realizar la conducta, que es el privar de la libertad a una persona, puesto que si pusiéramos nuestra atención en ese único elemento objetivo, tendríamos como ilícito el previsto en el artículo 364 de la ley sustantiva penal, referente a la privación ilegal de la libertad.

Es de mucha trascendencia, el ánimo o propósito que se quiere obtener por el agente del ilícito al cometer esa conducta, debido a que si el propósito del sujeto activo es el de obtener rescate, tener como rehén o causar un daño o perjuicio (elemento subjetivo) el delito es más grave, puesto que se configura el delito de secuestro.

El privar a una persona de su libertad (el comportamiento) y el propósito de obtener rescate, detener como rehén o causar un daño o perjuicio (ánimo de resultado producido por el autor del ilícito) al ser queridos por el secuestrador, origina que se trate de un delito doloso.

3.2.2. PROPÓSITOS.

El dolo específico se origina, cuando el tipo penal lo establece,⁵² el propósito es la intención, es decir, el dolo específico, ya que se refiere al ánimo de obtener rescate, detener a alguien como rehén o causar un daño o perjuicio

“... Para que se de, el dolo en los delitos de mero comportamiento, la conciencia y la voluntad en el sentido indicado no basta; es necesario que haya habido un verdadero y propio impulso de la voluntad tendiente a la realización del acto o de la omisión del acto...”⁵³

Los impulso de la voluntad que requiere el delito, son el fin último del hecho delictuoso, en el delito de secuestro los propósitos requeridos por la figura delictiva son los que estudiaremos a continuación.

A) OBTENER RESCATE.

El rescate, es el fin lucrativo perseguido por el secuestrador, consistente en la solicitud de dinero que hacen los secuestradores a

⁵² Cfr. GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Ob. Cit. Pág.367.

⁵³ Ibidem Pág. 241.

familiares del secuestrado o terceros a cambio de la libertad de la víctima, bajo la amenaza de privarlo de su vida.

El maestro Pavón Vasconcelos señala que *“rescate, es el precio exigido o convenido para poner en libertad al secuestrado, no implica necesariamente el pago de una suma determinada de dinero, ya que lo solicitado por el o los secuestradores puede consistir en otros bienes con valor de cambio o que solo tenga un valor personal o familiar.”*⁵⁴

El impulso, de la conducta antijurídica, es el ánimo codicioso que tiene el sujeto activo, al pretender obtener riqueza de una manera ilícita, sin embargo, tal como lo señala el maestro Pavón Vasconcelos, pueden intervenir otro tipo de valores afectivos, cabe destacar que en la práctica jurídico penal, el propósito último perseguido por él o los sujetos activos es el fin lucrativo.

El delito de secuestro se consuma desde el momento en que el sujeto es privado de su libertad, con el ánimo de él o los secuestradores de obtener un beneficio lucrativo, independientemente de que hayan o no recibido el precio solicitado a cambio de la libertad de su víctima.

⁵⁴ Ob. Cit. Pág. 933.

B) DETENER EN CALIDAD DE REHÉN.

Rehén es *“persona en prenda en poder del enemigo mientras esta pendiente un ajuste o un tratado”*⁵⁵; el propósito específico es una extorsión dirigida hacia la autoridad o un particular para que se realice o deje de realizar un acto, amenazando con la vida del secuestrado y sin importar que se haya cumplido con la solicitud del secuestrador, basta con que la amenaza se haya expresado.

La exposición de motivos de 1970 de reforma al Código penal, señala:

“... recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce cuya

⁵⁵ Ídem

consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza...”⁵⁶

C) CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS.

El daño es el menoscabo que sufre el particular ya sea en su persona o sus bienes, por lo que el propósito de los delincuentes tendrá como razón de ser la venganza hacia el particular, ya que no se exige nada a cambio de la libertad del secuestrado, sino que el único fin es perjudicarlo de alguna manera al privarlo de su libertad.

Resulta poco frecuente que el secuestrado tenga como propósito específico, el realizar la conducta descrita por en el artículo 366 del Código Penal para el distrito Federal, a fin de causar un daño o perjuicio, sin embargo, el legislador la considero dentro de esta fracción por que puede presentarse dicha situación debido al odio o venganza que tenga el sujeto activo en contra de la víctima.

Es también causa de que haya sido considerado por el legislador, en virtud de que este propósito de causar un daño o perjuicio fue principalmente -como lo vimos en el primer capítulo- quien dio vida al delito, que con el paso del tiempo ha cambiado en sus fines.

⁵⁶Cit. Por. González de la Vega, Francisco. *Código Penal Comentado*, Décimo segunda Edición, Editorial Porrúa; México 1996, Pág.454.

3.3 LA TENTATIVA EN LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

Para entrar al estudio de la Tentativa, es necesario referirnos al *iter criminis* que se refiere a la concretación del delito, y que es dividido por la doctrina como etapas internas y externas.

La primera es el deseo del sujeto activo de realizar la conducta típica, seguido de la ideación criminosa, la deliberación y la resolución, es decir, la decisión de cometer el ilícito, etapa que no es punible, puesto que solo existe en la esfera de su pensamiento y como sabemos, las ideas no son objeto de castigo, mientras que éstos no se exterioricen.

La segunda etapa se forma de los medios preparatorios que son actos no punibles porque su realización no constituye un delito, toda vez que son hechos encaminados a preparar la realización del acto delictivo; y los actos ejecutivos, son un hecho punible cuando el autor comienza a ejecutar la acción reprochada por la sociedad.

Los actos ejecutivos pueden presentarse de dos formas: Tentativa y consumación; la consumación es la terminación y adecuación de la conducta al tipo penal, que produce un resultado deseado por el autor del ilícito.

La tentativa se define en el Código Penal para el Distrito Federal como sigue:

"... Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

La doctrina divide la tentativa en idónea e inidónea.

La primera es explicada como aquella en la que el sujeto activo del delito realiza de manera eficaz todas las actividades tendientes a la consumación del hecho punible, y que por causas ajenas a su voluntad no concluye.

La segunda, los actos efectuados por el delincuente no son los adecuados o idóneos para producir el resultado antijurídico, motivo que frustra la consumación del delito, no de forma definitiva, toda vez que puede volver a intentarlo hasta que logre su cometido.

En el delito de secuestro es aceptada la figura de la tentativa, aunque es difícil que se actualice, como lo veremos en el estudio que se hace a continuación.

El secuestro se inicia con el deseo del sujeto activo de cometer el delito, con la ideación de obtener un beneficio lucrativo, como

puede ser la obtención de dinero, -que en mucho de los secuestros es el fin- entre otro bien, como condición para liberar a su víctima.

Posterior a su idea de delinquir, surge en el sujeto la deliberación, el exponerse a sí mismo los beneficios y las contrariedades que se originan de dicho ilícito y al final, en muchas de las ocasiones resuelve cometer el secuestro.

Hasta esta etapa, el delito ha surgido, pero no en el mundo, ya que aún forma parte del pensamiento del delincuente, por lo cual la resolución del secuestrador de privar a alguien de su libertad, para obtener un beneficio, aún no es punible.

En la fase externa de la vida del delito, el sujeto activo realiza actos que no necesariamente son punibles, como puede ser el hecho de investigar los lugares que frecuenta la víctima, comprar un auto para trasladar al secuestrado, rentar una casa para el encierro del sujeto pasivo, etc., es decir, prepara los medios que utilizará para que su objetivo se cumpla.

En esta fase, aunque el sujeto activo esta exteriorizando conductas encaminadas a la realización del secuestro, no son hasta este momento punibles, toda vez que no se ha acreditado el tipo penal.

Una vez que ha ideado, deliberado y resuelto cometer el secuestro, y toda vez que ha preparado los medios necesarios para la

realización del mismo, lleva a cabo el acto ejecutivo, es decir, la etapa final en la que secuestrará a su víctima para posteriormente exigir un beneficio para sí, a cambio de la libertad del pasivo, consumándose así el delito.

Como refiere el maestro Pavón Vasconcelos, *“Puede funcionar la tentativa cuando se exterioriza la resolución de cometer la privación de libertad con alguno de los propósitos señalados, cuando aquél resultado, no se logra por causa ajena a la voluntad del delincuente.”*⁵⁷

Al respecto, nuestro más alto Tribunal ha sostenido:

TENTATIVA. CALIFICATIVAS. TAMBIEN SE ACTUALIZAN CUANDO EL DELITO SE COMETE EN GRADO DE. Como la tentativa no es una entidad típica autónoma sino el grado de ejecución de un delito, inacabado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, las circunstancias atenuantes o agravantes del mismo se actualizan también cuando éste se comete sólo de manera tentada; tanto porque dichas modificativas le imprimen un carácter de menor o mayor gravedad a la conducta ilícita que se pretendió consumir, lo que repercute en la sanción reduciéndola o aumentándola, como porque constituyen un elemento para determinar la temibilidad del agente.

⁵⁷ Ob. cit. pag. 933

Octava Época

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL TERCER
CIRCUITO.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-October

Página: 463

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 167/91. Miguel Angel Sandoval
Gómez y Javier Alvarez Carrillo. 20 de agosto de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.
Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.*

Por ejemplo: Si Juan al ir caminando por la vía pública, es interceptado por unos sujetos que lo suben a su automóvil, pero son descubiertos por la policía, en flagrancia, quienes capturan a los delincuentes que obstaculizaron a Juan. ¿Estamos frente a la figura de secuestro, tentativa de secuestro o privación ilegal de la libertad?

La respuesta a esta interrogante es la existencia del tipo de privación ilegal de la libertad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, al particular que prive a otro de su libertad hasta por 5 días, toda vez que los delincuentes en ningún momento exteriorizaron el propósito por el cual lo privaron de su libertad, por lo que no se presenta el tipo de

privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y por ende tampoco la tentativa.

Al ser capturado Juan por sus agresores, en ese mismo momento se consuma el delito de Privación ilegal de la libertad, sin importar que los policías los hayan detenido metros más adelante.

En otra situación: Si Juan al ir circulando en su vehículo por la vía pública, es interceptado por unos sujetos que le exigen bajar de su automóvil, manifestándole que se trata de un secuestro, refiriéndole además que exigirán un rescate por su libertad, momento en el que son descubiertos por la policía, en flagrancia, mismos que capturan a los delincuentes que intentaron secuestrarlo.

En lo antes descrito, los secuestradores son detenidos por agentes de la policía, aún sin haber tenido oportunidad de exigir un rescate, son responsables del delito de privación ilegal de la libertad en grado de tentativa en la modalidad de secuestro, sancionado en los artículos 366 en relación con el 12, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, dado que el delito se actualiza al momento de que los mismos llevan a cabo su conducta ilícita y pretendían con ello algún propósito en su beneficio, no consumándose por causas ajenas a su voluntad.

En el caso concreto, para tener actualizada la privación ilegal de la libertad en grado de tentativa en su modalidad de secuestro, se

requiere que antes de que los activos capturen al pasivo, le hagan saber el propósito de secuestrarlo con el fin de obtener un rescate a cambio de su libertad, es decir, que al momento de privarlo de su libertad exterioricen su propósito de obtener rescate, y presentándose en ese momento circunstancias ajenas a su voluntad, se impida la consumación del ilícito; este es un caso remoto en el que se presenta la privación ilegal de la libertad en grado de tentativa en su modalidad de secuestro.

Pero, ¿cómo averiguar con qué propósito se ha privado a otro de su libertad?, ¿mediante declaración del sujeto activo?, si, pero no en todos los casos es mediante la confesión del autor del delito, dado que puede exteriorizar su fin lucrativo (propósito) en un momento dado, sin embargo, también por medio de las pruebas que se aporten y se den a conocer por la víctima, acreditándose aún más, si es empresario, si cuenta con recursos financieros, etc, es suficiente para que el ministerio público tenga elementos objetivos para consignar por privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

CAPITULO IV

4. NECESIDAD DE ESTABLECER UN LIMITE DE TIEMPO PARA QUE EL SECUESTRAADOR OBTENGA EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA A QUE SE REFIERE ÉL ARTICULO 366 PÁRRAFO PENÚLTIMO.

- 4.1. PERJUICIOS QUE OCASIONA LA FALTA DE UN LIMITE PARA QUE SE LIBERE DE MANERA ESPONTÁNEA AL SECUESTRAADO.**
- 4.2. LIMITE DE TIEMPO PROPUESTO AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 4.3. PROPUESTA DE UNA NUEVA PUNIBILIDAD AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA OBTENER LA LIBERACIÓN ESPONTÁNEA DEL SECUESTRAADO.**
- 4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO IV

4. NECESIDAD DE ESTABLECER UN LIMITE DE TIEMPO PARA QUE EL SECUESTRAADOR OBTENGA EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU PENÚLTIMO PÁRRAFO.

Como se ha visto a lo largo del estudio del delito de secuestro existen tres propósitos perseguidos por los secuestradores como lo son: el obtener rescate, el tener a su víctima como rehén o causarle un daño o perjuicio, fines que estimulan al delincuente a perpetrar el acto criminoso de privar a otro ilegalmente de su libertad. Estos fines hacen de la privación ilegal de la libertad, la modalidad de secuestro, que transforma al delito en otro autónomo y de mayor gravedad.

Aunado a lo anterior, existen otras circunstancias que agravan aun más la penalidad impuesta a los secuestradores, dichos sucesos tienen su origen en los medios de los cuales se valen los sujetos activos para cometer el ilícito, tales formas facilitan que la primera etapa del delito se realice con éxito.

Los medios comisivos utilizados por los secuestradores son: se realice en paraje o lugar solitario, quienes lo lleven a cabo obren en grupo, con violencia, que los secuestradores sean, hayan sido o se ostenten de ser integrantes de alguna institución de seguridad pública y que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta.

Las circunstancias ya mencionadas y los propósitos que tienen los delincuentes en el secuestro, genera una punibilidad alta para los autores del ilícito sin embargo, el penúltimo párrafo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal establece una atenuante al castigo impuesto por el legislador a los secuestradores.

Las atenuantes son *“circunstancias con entidad legislada, previstas para el desarrollo de la conducta, derivadas de un mismo núcleo consideradas en función del comportamiento de los intervencionistas, de la forma de ejecución o del resultado que al ser realizadas merecen menor penalidad.”*⁵⁸

En el delito de secuestro la “libertad espontánea”, es considerada como una atenuante, al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en la revisión del Amparo número 145/95. Promovida por David González Márquez, de fecha 3 de octubre de 1995, manifiesta que:

⁵⁸ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Ob. Cit. Pág. 661.

SECUESTRO O PLAGIO, ATENUANTE EN EL DELITO DE, Y NO TIPO AUTONOMO. (ARTICULO 285 DEL CÓDIGO PENAL DE NAYARIT). El artículo 283, fracción I, del Código Penal de Nayarit, establece que se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario, al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal. El artículo 284, fracción I, de la misma ley, dispone que se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, si la privación de la libertad se realiza en la forma siguiente: Cuando se trate de obtener rescate o de causar un daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Por su parte, el artículo 285 del propio ordenamiento prescribe que si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haberle causado perjuicio grave, se impondrán las sanciones que señala el primero de los preceptos citados. Ahora bien, esta última disposición no modifica los elementos constitutivos del delito de plagio o secuestro, en forma tal que se configure un tipo penal autónomo, con elementos propios e independiente, sino que describe una

circunstancia que tiene influencia para graduar la culpabilidad del agente, permitiendo atenuar la sanción, precisamente en consideración a que el responsable desistió de prolongar la consumación del delito al poner en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado perjuicio grave.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: XII.2o.3 P

Página: 630

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/95. David González Márquez. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

SECUESTRO, REQUISITOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO ENCUADRE EN EL TIPO PRIVILEGIADO QUE PREVE EL ARTICULO 229 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE

MICHOACAN. Siendo exigencia del tipo privilegiado de la figura del secuestro, que prevé el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el que el secuestrador ponga en libertad a la persona secuestrada en forma espontánea, dentro de tres días y sin causarle perjuicio, debe concluirse que esa espontaneidad de la conducta del activo debe ser motivada por su voluntad de desistir en la producción del resultado antijurídico o fin criminal propuesto, que se traduce en la no insistencia de la obtención del rescate y la cesación de las amenazas para el secuestrado y su familia.

OCTAVA EPOCA

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Junio de 1992

Página: 422

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/92. Manuel Martínez Morfín. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

En los dos últimos párrafos del artículo 366 las atenuantes consisten en:

“... Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad sin lograr alguno de los propósitos, a que, se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa...”

Si tomamos en cuenta que el autor del ilícito no prolongo el tormento del sujeto pasivo, no lo afecto tanto ni psicológica ni moralmente y al no cumplir con sus propósitos, por haber este analizado de una mejor forma la situación y opta por liberar a su víctima dentro de los tres días posteriores al secuestro, por este suceso, el legislador considero de una cierta forma “recompensar” al secuestrador, estableciendo en el precepto arriba señalado, un

beneficio al imponer una pena menor, por el hecho de que la víctima salió ileso de ese acto delictivo.

Así mismo, en el segundo párrafo arriba citado, el beneficio que se determina en el precepto legal en la práctica penal se aplica como es señalado, pero sin considerar el tiempo transcurrido del secuestro, es decir, que el privilegio se otorga de igual forma a quien secuestro por 5 días ilegalmente de su libertad, que a quien secuestro hasta por 30 días o más.

El legislador al momento de emitir esta reforma, en el que es adicionado el párrafo en estudio⁵⁹, no tomo en cuenta los daños que sufre una víctima de secuestro, al prolongarse por un tiempo indefinido su situación, al estar privado de su libertad, traduciéndose esos daños en una afectación tanto psicológica, moral como físicamente, dado que a mayor tiempo de cautiverio estos daños van en aumento, deteriorando la salud del sujeto que en ese momento esta siendo víctima de personas que pretenden obtener de una manera fácil y rápida una determinada cantidad de dinero.

Lo cual origina la necesidad de fijar un limite en el que el juzgador se base para aplicar el beneficio a que hace referencia el artículo 366 en su penúltimo párrafo.

Al establecerse el limite se pretende salvaguardar lo mas importante que tiene un ser humano "su vida" y "su libertad", por ello,

⁵⁹ Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Mayo de 1996.

no queremos que el autor del hecho delictivo al verse desesperado por no obtener nada al paso del tiempo pretenda de una forma privar de la vida al sujeto pasivo, por lo mismo queremos, que al no ver resultados tenga en cuenta que si libera a la victima dentro de un tiempo considerable, el mismo, será sancionado dentro de los parámetros de una penalidad baja.

Así como la victima de un secuestro desea salir de esa situación con vida, de la misma forma sus familiares no quieren que a su familiar le suceda algo grave, lo cual hay que tomar en consideración, al respecto existe "el reclamo de las madres y familiares de los desaparecidos *¡vivos se los llevaron, vivos los queremos!*"⁶⁰, es cierto que no hablamos de personas desaparecidas, sino de secuestradas pero el sufrimiento de sus parientes es el mismo, por encontrarse en un estado de incertidumbre sin saber que es lo que les esta pasando o les va a pasar.

Por lo antes expuesto, el secuestrador debe contar con un estímulo que lo orille a liberar a su victima dentro de un limite fijado, para que él mismo sepa que si sobrepasa ese limite, será sancionado por la regla general.

⁶⁰ Frase extraída de la Iniciativa de reformas presentada por los Diputados del P.R.D. de fecha 12 de septiembre del 2000, en la Cámara de diputados.

4.1. PERJUICIOS QUE OCASIONA LA FALTA DE UN LIMITE PARA QUE SE LIBERE DE MANERA ESPONTÁNEA AL SECUESTRADO.

La liberación espontánea que realiza el secuestrador de su víctima, no obteniendo uno de los propósitos indicados en la fracción I del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, y cuando concurren algunas de las circunstancias agravantes de la fracción II del mismo precepto legal, es, hasta cierto punto, "premiada" por el legislador, al establecer en el penúltimo párrafo del citado artículo, que se hará merecedor de una pena considerablemente menor a la establecida en la fracción I y II de dicho numeral.

Los problemas ocasionados por esta atenuante, se originan por la falta de un limite para otorgar el beneficio, este limite debe ser en razón del tiempo que la víctima ha permanecido en poder de los secuestradores.

El legislador no considera el computo del tiempo de cautiverio del secuestrado, al momento de imponer la sanción al secuestrador, siendo relevante el hecho de que a mayor prolongación del secuestro la víctima sufre mayores trastornos psicológicos y físicos, y como consecuencia su salud se ve deteriorada con cada día que pase privado de su libertad.

Siendo que la víctima, si es privada de su libertad por un solo día sufrirá de algunos daños morales, psicológicos y físicos, pero no tan

graves o con tanta repercusión como si hubiera estado privado de su libertad por 15 días, 30 o más tiempo, es decir, el sufrimiento por la prolongación de su humillación es mayor, dado que vive en la total incertidumbre de no saber cuanto tiempo vivirá, si sufrirá vejaciones o maltratos físicos, ocasionándole un estado de total angustia, por lo cual aumentara o disminuirá el sufrimiento, según, el tiempo de postergación del secuestro.

En este sentido la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión, emitió el 03 de mayo del 2000, una iniciativa de reforma señalando *“...es un delito que pone en peligro la integridad del individuo e incluso su vida, agrede en lo mas intimo y de manera permanente e indeleble a la victima y a la familia...”*.

Estos perjuicios que se le ocasionan a la victima no son de la importancia para el secuestrador, por ello, los llegan ha liberar espontáneamente dentro de lapsos de 15 hasta 30 días o más tiempo a su víctima, en virtud de que los secuestradores saben, que, si liberan espontáneamente al secuestrado recibirán una sanción menor, sin importar el tiempo transcurrido del siniestro.

A los secuestradores no les interesa el trauma que van a ocasionar en la victima, con el maltrato y el tormento que van a aplicar en contra de la misma.

El maltrato se da porque el secuestro implica un encierro en un lugar insalubre, malos y en muchas ocasiones escasos alimentos, golpes, que estén amarrados o encadenados, los obligan todo el tiempo a tener los ojos vendados y a sufrir todo aquello que se les ocurra a esos delincuentes.

En el tormento utilizan todo aquello que provoca dolor, como pueden ser las quemaduras o aparatos que producen sufrimiento al ser utilizados en el cuerpo, así como también a escuchar constantemente el "click" de un arma pegada a su cabeza; muchas veces utilizan narcóticos, estupefacientes o sedantes con tal de mantenerlos en estado de inconciencia para que en un momento dado estos no los reconozcan.

Para evitar que la víctima pase por todo lo antes descrito por mucho tiempo y para que su trauma no sea mayor, no tenga un efecto tan grave ni psicológica ni moralmente, no se encuentre constantemente en un estado de angustia, temor y en la incertidumbre de saber que va a pasar con el transcurso de los días, es por ello, que se debe de fijar un lapso de tiempo para que el secuestrador no prolongue de una manera indefinida el secuestro y sepa que si lo libera dentro de ese intervalo tendrá el derecho de ser juzgado con una pena baja.

Otro de los perjuicios que ocasiona la falta de un limite para que se libere de manera espontánea al secuestrado, es la problemática de que muchos de los juzgadores no sancionan de igual forma los

secuestros, ya que se basan en las actuaciones del ministerio público y estos en muchas ocasiones no consignan de una manera correcta, por ello el juzgador no sanciona de igual forma los secuestros que se presentan dentro de un mismo plano, porque aquí interviene su criterio apoyándose en las investigaciones de la representación social y de las probanzas que se desprendan de autos, surgiendo una desigualdad al momento de imponer una pena, debido a la falta de un limite establecido, sobre la cual pueda basarse un mismo criterio y donde el órgano investigador puede apoyarse al momento de consignar a un sujeto que haya cometido dicho ilícito.

Al momento de fijarse un periodo de tiempo para el secuestro y se libere de manera espontánea a la víctima, es con el fin de que la misma salga ilesa y no tenga mayores daños o que en un momento dado la misma pierda la vida, lo cual estamos protegiendo al evitar que el secuestro se prolongue a la comodidad del secuestrador.

En cuanto a los secuestradores, resultan beneficiados en el momento que liberan espontáneamente a su víctima, dado que al existir un límite de tiempo, ellos saben que mientras más pronto liberen a su víctima y sin lograr sus propósitos, estas circunstancias serán tomadas en cuenta por el juzgador al momento de emitir la sentencia, la cual se dará dentro de los parámetros de una penalidad menor.

Es decir, se debe dar un aliento al secuestrador para que libere de manera espontánea a su víctima, antes de causarle un daño o al

considerar, el mismo secuestrador, que no va a obtener ninguno de sus propósitos, y así terminar de manera más "sana", para la víctima, el ilícito.

La liberación espontánea debe ser un beneficio principalmente para la víctima y también para los secuestradores, para que consideren el arrepentimiento o la reflexión sobre su conducta y decidan terminar su delito en el menor tiempo posible, al considerar que su "premio" será una pena menor y no llevar hasta las últimas consecuencias el acto criminoso.

Como beneficio a la sociedad, lo ideal sería que el hecho delictuoso se eliminara por completo para poder vivir tranquilamente, dado que el secuestro en la época que vivimos, se presenta con mucha frecuencia, lo que atemoriza gravemente a la ciudadanía.

Sin embargo, al no poder erradicar por completo el delito, -ya que esto también implica que la ciudadanía tome una serie de mediadas, pero en esto no profundizaremos- lo que pretendemos al establecer el límite temporal, es que al momento de que el delincuente lleve a cabo su ilícito, este razone mejor la situación y en su caso libere más pronto a su víctima y no ocasione mayores daños al secuestrado.

También, es necesario que se reforme este precepto legal para combatir este fenómeno delictivo, proporcionándole a las autoridades correspondientes instrumentos legales adecuados.

4.2. LIMITE DE TIEMPO PROPUESTO PARA LA LIBERACIÓN ESPONTÁNEA A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El penúltimo párrafo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, no establece un mínimo de tiempo para que los secuestradores obtengan el beneficio de atenuación de pena, cuando de manera espontánea liberen a su víctima, pues deja abierta la dilación del secuestro al establecer “en los demás casos...”, es decir, mientras que el párrafo anterior al citado, marca como limite tres días para liberar espontáneamente al secuestrado, en este penúltimo párrafo no se especifica tiempo.

La finalidad de esta investigación, consiste precisamente en establecer un limite o lapso de tiempo para que los secuestros no se prolonguen de una manera indefinida y de la misma forma no se le ocasionen mayores daños a la víctima que esta sufriendo el secuestro.

El párrafo penúltimo del artículo en estudio, señala que: *“En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.”*

La problemática que se presenta en este párrafo del multicitado artículo, consiste en que no se especifica el tiempo de duración del hecho delictuoso, sin importar que hayan transcurrido a lo mejor 10 días o más tiempo, y el secuestrador este obteniendo un beneficio, por el solo hecho de liberar espontáneamente a su víctima, gozar de una pena menor dentro de los parámetros establecidos en el citado precepto legal.

Lo anterior como ya se ha hecho notar crea una iniquidad de penas, puesto que va a depender del a quo el castigo que se impondrá a los culpables, tomando en consideración todo lo que se desprende de autos, a sí mismo, origina que los secuestradores prolonguen en el tiempo su ilícito, puesto que 5 días y 30, entran en lo que el legislador llama "los demás casos...", es decir, de cualquier manera se consideran candidatos, si no cumplen su cometido y liberan espontáneamente al secuestrado, para el beneficio atenuante de su pena.

Al no existir limite, los secuestradores consideran en tener al sujeto pasivo por más tiempo, pues tienen mayor oportunidad de realizar su propósito; al respecto el director del grupo especial antisequestros de la Procuraduría Capitalina explica: *"... si el secuestrador piensa que si obtuvo un millón de dólares en 24 horas, en 30 días puede ganar mucho más ..."*.⁶¹

⁶¹ Revista Proceso de fecha 26 de Enero de 1997, pág. 27.

Por ello la necesidad de establecer un limite para que en el momento en que los secuestradores sientan que no van a obtener nada, decidan dar libertad al secuestrado, además de que los mismos se sientan con garantías de salir bien librados del ilícito, creando en ellos temor de que al tener más tiempo a su victima en su poder, esto será considerada para un castigo mayor.

El limite propuesto al penúltimo párrafo del artículo 366, en nuestro punto de vista, es que, deberá realizarse la liberación espontánea por parte de los secuestradores, dentro de los 15 días de cometido su ilícito, es decir, para gozar de una pena menor, tendrán que liberar al secuestrado en el término de 4 hasta 15 días como máximo, puesto que el párrafo anterior al citado sí establece un limite de tiempo y es el de tres días.

Nosotras consideramos que el limite para la liberación espontánea de un secuestrado debe de realizarse dentro de los 15 días, debido a que es un término considerable para que el secuestrador reflexione sobre su conducta y abrigue la idea de tener oportunidad de un castigo que no sea tan severo, como lo habría sido de tener más tiempo bajo su dominio al sujeto privado de su libertad, acarreándole consecuencias graves por ocurrirle un daño irreversible al secuestrado.

Presentándose la situación que con el paso de los días el nerviosismo aumenta en los delincuentes y esto puede contribuir al

agotamiento de los secuestradores al ver que no están obteniendo nada provechoso, ayudando esto a que liberen a su víctima.

Tiempo en el que la persona privada de su libertad no se vera tan afectada y con mayor posibilidad de recuperar la confianza perdida por la amarga experiencia, porque en los primeros días de su encierro la persona estará llena de ira al saber que esos tipos lo que quieren es su dinero, mismo, que ha sido fruto de toda una vida de esfuerzos, sacrificios y principalmente proveniente de su trabajo.

Al paso de los días y ver que no lo liberan, aumentara ahora, su temor de no saber si saldrá de esta situación con vida, por ello señalamos el termino de 15 días, en donde el secuestrador al verse desesperado opte por darle libertad al sujeto pasivo.

Fijándose el limite de tiempo, arriba propuesto, permitirá graduar la culpabilidad del sujeto activo, provocando atenuar la sanción tomando en consideración que el autor del ilícito desistió de prolongar la consumación del delito, al poner en libertad al secuestrado dentro del intervalo de espacio puntualizado.

Así, los secuestradores, al saberse limitados por un tiempo para liberar espontáneamente al secuestrado, lo pensarán más, antes de prolongar el sufrimiento de la víctima debido a la amenaza de recibir una sanción más elevada.

Con la existencia de un límite que tiene como máximo 15 días, se beneficiará a la víctima, puesto que se pretende que los secuestradores, sean, hasta cierto punto recompensados por su arrepentimiento, si no logran alguno de sus cometidos y terminan por liberar al sujeto que esta bajo su dominio dentro de los 15 días posteriores a la privación, ello provocará que los daños físicos y morales del secuestrado, sean considerablemente menores a los que sufre una persona que es privada de su libertad por más tiempo.

Así mismo, la penalidad será mayor al exceder el término de 15 días, puesto que, no importará que hayan liberado de manera espontánea al secuestrado, debido a que el tiempo de dilación de la privación de la libertad, ya excedió el límite en que puede considerarse a la liberación espontánea como beneficio para los victimarios, ya que una prolongación del encierro es un trato inhumano para el sujeto pasivo, que no merece de ninguna manera la atenuación de pena, aún cuando los delincuentes hayan liberado espontáneamente al secuestrado.

Es importante señalar que la liberación espontánea que hagan los secuestradores, la efectúen sin presión alguna de la autoridad, por que la misma debe nacer de su conciencia, ya que la intervención de la autoridad, elimina la conducta espontánea de los secuestradores.

Por lo que en esta circunstancia no se aplicará el beneficio a los secuestradores, de gozar de una sanción menor, pues no es una liberación espontánea.

Este criterio ha sido sustentado por las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra decretan:

SECUESTRO, LIBERACIÓN ESPONTÁNEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Resulta inaplicable la hipótesis a que se refiere el artículo 229 del Código Penal del Estado de Michoacán, que prevé sanciones más benignas aplicables a los secuestradores que pongan en libertad a la o a las personas secuestradas, espontáneamente dentro de veinticuatro horas y sin causar perjuicio grave, si a partir de las constancias que integran la causal penal se llegó a demostrar que fue necesaria la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común y de la autoridad policiaca, quienes dialogaron con los activos con el firme propósito de convencerlos para que liberaran a los ofendidos, lo cual lograron después de varias horas de disputar, demostrándose por lo tanto, que no fue

gratuita la actitud del inconforme ni de los demás integrantes del grupo.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 465

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/90. Leopoldo Moreno Rosales. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

PRIVACION DE LA LIBERTAD, PLAGIO O SECUESTRO. PENA APLICABLE (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Conforme al artículo 356 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de cien a mil pesos, la detención arbitraria que tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas que prevé el

propio precepto, entre ellas: "I. Cuando se trate de obtener rescate...". Pero si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, que es inferior a la mencionada. Mas si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada, por la activa injerencia de la policía y él mismo declara que "se vio precisado" a conceder la libertad, el elemento espontaneidad, atenuante de la pena, no se satisface.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXX

Página: 21

Amparo directo 5675/62. Oscar Hernández Sacramento. 19 de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Como se ha desarrollado en este apartado, existe la necesidad de que se fije un límite de tiempo para una liberación espontánea en el precepto en estudio, al respecto existe un "Documento no oficial de trabajo para la consulta convocada por la Segunda Asamblea

Legislativa sobre el nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, en el cual se presentan iniciativas de reformas al Código vigente entre las que se señalan las del P.R.D. y la del P.R.I., respectivamente señalan:

“... En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad , sin lograr alguno de los fines a que se refiere la fracción I del artículo 166, aun cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en la fracción II del artículo anterior se impondrá prisión de tres a diez años y de doscientos.

Si la liberación espontánea se produce antes de que transcurran veinte días en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos días multa...”

Al proponer estas reformas existe una modificación en la numeración de los artículos; en el segundo párrafo al referirse “en el párrafo anterior” consiste en que el secuestrador no logre ninguno de sus propósitos y no se presente ninguna de las agravantes ya conocidas.

Sin embargo lo que nos interesa es también la preocupación de estos dos partidos políticos para que se fije un límite de tiempo en el precepto legal en estudio, señalando ellos días más o días menos, puntualizando también una variación en cuanto a la penalidad que recibirían esos delincuentes que se encuadren dentro de esa hipótesis legal, pero, el fin es que se establezca el intervalo de espacio para que los secuestrados no tenga de forma indefinida al sujeto pasivo en cautiverio.

Con lo anterior confirmamos más, que el legislador dejó en este precepto legal una laguna jurídica al no establecer un tiempo preciso para este párrafo, señalando únicamente "en los demás casos..." , por lo que nosotras consideramos prudente el término que abarca de los 4 días hasta un máximo de 15 días, para que se de la liberación espontánea de la persona secuestrada.

4.3. PROPUESTA DE UNA NUEVA PUNIBILIDAD AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA OBTENER LA LIBERACIÓN ESPONTÁNEA DEL SECUESTRADO.

Como ya se ha mencionado, el bien jurídico protegido en el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro es la libertad externa de la cual goza toda persona, en donde se incluye la libertad de obrar y de moverse, esta persona no puede ser

violada en su garantía, la cual le otorga la Constitución, de una forma indefinida, por lo cual se propone un término de liberación espontáneamente al secuestrado siendo dentro de los 15 días posteriores al secuestro, sin embargo, el secuestrador tendrá que contar con un aliciente que lo orille a liberar al secuestrado en breve tiempo, lo que origina establecer una nueva punibilidad, siendo este, el de recibir un castigo menor, así, de esta forma el secuestrador tendrá un impulso al saberse que su condena será atenuada.

Siendo nuestra propuesta una nueva punibilidad que incite al secuestrador a dejar más pronto en libertad a la persona que esta siendo afectada en su garantía Constitucional, dicha penalidad sería de 3 a 7 años de prisión, es decir, menor a la que actualmente se aplica a los delincuentes que “en los demás casos...” , sin obtener alguno de sus propósitos liberen a su víctima de manera espontánea.

Nuestra pretensión al disminuir la pena que actualmente se establece en el Código Penal que es de 3 a 10 años si espontáneamente es liberado el secuestrado y sin obtener alguno de los propósitos establecidos en la fracción I del artículo en estudio, es con la intención de que los secuestradores no prolonguen por más tiempo la agonía del privado de su libertad, ya que este, día tras día de lo que dure secuestrado sufrirá más, luchando todo el tiempo por sobrevivir.

Además, si se le va a otorgar un aliciente, pues que la misma se traduzca en una buena oferta para ellos, ya que el único fin que nos

interesa es que la persona privada de su libertad salvaguarde lo más sagrado que tiene que es “su vida” y “su libertad”.

En consecuencia el beneficio que se pretende, al establecer una pena menor consistente de 3 a 7 años de prisión, va dirigido a la sociedad para que se presente con mayor frecuencia la “libertad espontánea”, siendo dentro de los 15 días, ya que como se menciono anteriormente, si se excede de este lapso los secuestradores serán sancionados con la pena establecida en la fracción I que es de 10 a los 40 años, y en la fracción II de 15 a 40 años, pues se considera primordialmente la tortura que ha sufrido el secuestrado durante el siniestro.

Por ello estamos proponiendo un lapso de tiempo considerable, que abarque desde los 3 días que se señalan en el antepenúltimo párrafo y hasta los 15 días que estamos planteando como limite, como consecuencia, surge la necesidad de reformar la penalidad para provocar un mayor aliento en los secuestradores, de liberar espontáneamente al sujeto pasivo para dar fin al hecho delictivo sin consecuencias graves para ninguna de las dos partes.

Al establecerse una punibilidad menor a la que actualmente establece el artículo 366 en su penúltimo párrafo del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es con el objeto de que los presuntos responsables puedan obtener el beneficio de su libertad provisional bajo caución, ya que el estado debe anticipar primero que la víctima salga de este acto delictivo con vida y sin lesiones, así mismo, sepan

que si dejan en libertad de una manera pronta a su víctima, podrán ser "recompensados" obteniendo dicho beneficio y serán sancionados con la penalidad mínima.

En el artículo 268 del Código de procedimientos penales en su párrafo cuarto establece:

"...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución prevista en la fracción I del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos..."

Con lo que se indica en este precepto legal, el secuestrador que libera de forma espontánea a su víctima conforme a la penalidad que estamos proponiendo, alcanzara a obtener su libertad bajo caución, siendo esta de cierto modo, una "recompensa" por el arrepentimiento que tuvo para no terminar hasta sus últimas consecuencias el hecho delictuoso.

El delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, actualmente es considerado como grave, según lo prevé el artículo 268 bis de la Ley Procesal Penal, que en síntesis indica:

“...alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal...Secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a IV, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo...”

Ahora bien, al presentarse la hipótesis del párrafo en estudio, el delito no es considerado grave, obteniendo estos el beneficio para salir bajo fianza, estando los mismos en libertad durante el proceso, y, si en el mismo se demuestra que dejaron en libertad espontánea a su víctima será tomado en consideración por el juzgador al momento de emitir su Sentencia.

Lo anterior es sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial:

LIBERTAD CAUCIONAL, ESTIMACION DE LA PENA PROBABLE PARA LA. Si hay elementos bastantes para admitir como probado que el solicitante de la libertad caucional tiene en su favor circunstancias que le favorezcan, aun cuando sea sólo transitoriamente, debe concederse la libertad caucional, por el tiempo en que

subsistan aquellas condiciones, porque no se desvirtúen los datos relativos, ya que de otra suerte, sería nugatorio el beneficio constitucional aludido.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 911

Página: 577

*Queja 204/37. Becerra Jesús. 14 de junio de 1937.
Unanimidad de cuatro votos.*

Sin embargo, puede representar un peligro para el ofendido, el que su agresor goce de su libertad bajo caución, toda vez que el secuestrador en un momento dado puede intimidarlo, en este caso el artículo 20 en la fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en síntesis establece:

“... El juez podrá negar la libertad provisional cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad...”

Si el juez decide negarle el beneficio de la libertad caucional, los presuntos responsables pasarán todo el proceso reclusos en la prisión, pero, estos serán sancionados de acuerdo a los elementos probados dentro del proceso en intervalos de la penalidad, por haber liberado espontáneamente al ofendido, sin embargo, al momento de que se emita la sentencia podrían obtener un sustitutivo de pena o la condena condicional.

Lo anterior se acredita como constitucional de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD CAUCIONAL. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONCEDERLA. El que, en principio, sea procedente la concesión del beneficio de la libertad caucional dada la penalidad o gravedad del delito atribuido en el proceso penal al quejoso, no puede traducirse en una obligación ineludible para el juez constitucional de conocerlo, puesto que puede aplicar con amplitud su criterio y negar el beneficio que se le solicite, siempre que razone debidamente las circunstancias especiales que tenga para ello, relacionadas principalmente con la mayor o menor posibilidad de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia o que la concesión de la libertad pueda

constituir un grave peligro social, casos en los cuales no existiría fundamento para estimar ilegal esa decisión.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Enero

Página: 194

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 3/91. Francisco González Garnica. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Por lo que solo hasta el momento de que se emita la sentencia podrían hacerse merecedores de obtener dichos beneficios que les otorga la ley, siempre y cuando, cumplan con los requisitos que la misma establece y en el caso de que en la sentencia no se le haya castigado con una pena mínima, deberán de cumplir con las tres quintas partes de su condena, para solicitar la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena.

Al respecto existe una iniciativa de Ley en el Congreso de la Unión, de la cual se desprende que en los delitos de mayor gravedad no tendrán el derecho de una preliberación, sino que los mismos

cumplirán toda la sentencia reclusos en la prisión, señalando que existirá una excepción cuando se trate del antepenúltimo y "penúltimo" párrafo del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sustentando lo anterior por el artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

"... Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de los previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo..."

Cuando en un momento dado se aplica la pena privativa de la libertad, si los sentenciados cumplen con el objetivo que tiene el Estado con la Sociedad, de salir readaptados y garantizar que no volverán a delinquir, solo así, cumplirán una parte de su sentencia en la prisión, ya que se les otorgara el beneficio de gozar de una preliberación.

Al respecto, el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“... Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo al informe que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que de el examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego...”

La penalidad que estamos señalando, es para que el secuestrador pueda gozar de un beneficio durante la secuela procesal tomando en cuenta el arrepentimiento, reflexión y hasta cierto punto,

la sensibilidad que tuvo para otorgar la libertad espontánea a su víctima.

Este beneficio también será concedido a los sentenciados ejecutoriados por dicha calificativa que "liberan espontáneamente" al secuestrado, en aquellos casos, cuyas conductas se encuadran en este supuesto legal, ya que si se consuma el delito con sus últimas consecuencias o se demuestra que la liberación no fue espontánea sino por presión de la autoridad competente, no tendrán derecho a gozar de ningún beneficio que les otorga la ley, por ser un delito grave, por todo lo que representa y encierra en sí dicho ilícito.

4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 366 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el estudio que se realizó del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal llegamos a la conclusión de que existe una laguna jurídica en el penúltimo párrafo, por lo que nos dedicamos a investigar como era aplicado el mismo en la práctica jurídica, observando con ello que se presenta una inequidad en la pena al momento de sancionar a los secuestradores.

Por lo que pretendemos dar, de cierta forma, una solución a la prolongación del secuestro, delito que en la actualidad es muy

recurrido por los delincuentes ya que ven a sus víctimas como objetos cambiables, y por ello de manera inhumana los retienen un periodo indefinido haciendo más larga la agonía de la persona secuestrada.

Resultando con esto que nosotras estemos proponiendo un límite de tiempo consistente a la liberación espontánea que se realice "dentro de los 15 días", término que consideramos prudente para que los secuestradores recapaciten y se sientan protegidos al saber que recibirán pena mínima.

La reducción de la pena se hace con el fin de que los secuestradores obtengan un beneficio y por ello den más pronto la libertad espontánea a su víctima, siendo la misma de 3 a 7 años de prisión, esto se traduce en un provecho que contribuye a la paz social deseada por todos.

La reforma al artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal en su penúltimo párrafo, debe quedar de la siguiente manera, creando una pequeña exposición de motivos:

Sabemos que todas las personas tiene derecho a gozar de las garantías que le son otorgadas a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo cual ninguna otra persona tiene derecho a violarlas, al momento de que las garantías son violadas se cometen diferentes tipos de delitos, los cuales se encuentran tipificados en el Código Penal vigente.

De esta forma dentro del delito de "privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro", se tiene que dejar en claro que la víctima esta siendo afectada en su "libertad externa", al estar impedida para obrar y moverse libremente.

Sin embargo lo que tenemos que tomar muy en cuenta es que la víctima no pierda lo más sagrado y valioso que tiene como es "su vida", así también "su libertad".

Al establecerse un límite de tiempo en el precepto legal en estudio se tiene que prever por encima de todo que la víctima no vaya a ser privada no solamente de la libertad sino ahora también de su vida.

Al fijarse el límite de tiempo se hace viendo esta situación, en donde el delincuente no tenga como salida el privar de la vida al sujeto pasivo sino que precisamente en un lapso de tiempo considerable reflexione sobre la situación que tiene en ese momento en sus manos y que en un momento dado tenga la oportunidad de gozar de una sanción menor de la que probablemente se haría merecedor si comete un homicidio.

Por ello nuestro límite propuesto son a partir del cuarto días hasta quince días como máximo para que no se prolongue por mas tiempo el temor e incertidumbre del secuestrado.

Aunado a esto también se tendría que modificar la pena, para que los secuestradores tengan un estímulo para que liberen a su víctima a corto plazo, y se presente lo que se ha denominado "liberación espontánea", en el momento en que se enteren que son perseguidos, y de esa forma traten con más humanidad a la persona secuestrada, de otra forma harían lo contrario sabiendo que recibirían la misma pena si hubieran llegado hasta el final del secuestro.

La pena referida sería de 3 a 7 años de prisión, para los que den una liberación pronta y sin que logren sus propósitos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal.

A fin de privilegiar la vida de la víctima y de recuperar lo mas pronto posible su libertad, se propone esta atenuación de la pena:

"EN LOS DEMAS CASOS EN QUE ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I ANTERIOR, LAS PENAS DE PRISIÓN APLICABLES SERÁN HASTA DE 3 A 7 AÑOS Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Penal se creó con la finalidad de castigar conductas ilícitas, de esta forma y con el paso del tiempo se vio la necesidad de crear un artículo que sancionara en específico el hecho delictuoso como lo es el "Secuestro", existiendo primero "La Privación Ilegal de La libertad" sancionada en el artículo 364 y en su modalidad de "Secuestro" en el artículo 366, ambos del Código Penal Para el Distrito federal.

SEGUNDA.- "La privación ilegal de la libertad" es aquella en donde se sustrae a la persona, privándola de su libertad, pero no con fines lucrativos, los fines son otros como lo puede ser la venganza; en el "secuestro" se priva de la libertad a un sujeto, pero con fines como: obtener rescate, tenerlo como rehén, causarle daños y perjuicios; el "plagio" solo es utilizado en cuestiones como lo son en Derechos de Autor para proteger determinadas obras, por lo que es erróneo utilizarlo como sinónimo de secuestro.

TERCERO.- El secuestro es un delito que ha cobrado mucha fama entre los malhechores, puesto que en las últimas décadas se ha

presentado con mayor frecuencia y con un fin, que es, por lo regular, siempre el mismo, el de obtener rescate a cambio de la libertad del secuestrado, rescate que resulta ser de mayor ganancia al de un robo, es decir, se ha convertido en un delito de mayor provecho económico, al considerar a sus víctimas productos negociables al ser un objeto de cambio, por lo que se requiere reformar el precepto legal que lo contiene, que ayude a que la víctima no se vea dañada severamente.

CUARTA.- Es necesaria la reforma al artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal con relación a la circunstancia imprevista en el penúltimo párrafo del citado precepto legal, referente al tiempo en que permanece secuestrada la víctima y a la punibilidad a que se harán acreedores los secuestradores pues dicho artículo solo manifiesta "...en los demás casos...", si bien es cierto, se sanciona al secuestrador cuando libera espontáneamente a su víctima dentro de los tres días, señalado en el antepenúltimo párrafo, olvidando en el penúltimo párrafo establecer un límite de tiempo máximo para que el secuestrador no extienda tanto tiempo el hecho delictuoso y así terminar con el delito de una forma benéfica tanto para el secuestrado como para el secuestrador.

QUINTA.- La reforma necesaria al artículo 366 en lo que se refiere al término abierto que deja el legislador, debe suplirse por un límite de tiempo para que se libere de manera espontánea al

secuestrado, el limite de tiempo que proponemos, es de liberación espontánea dentro de los **15 días como limite**, con lo que se pretende que el delincuente considere el arrepentimiento, donde principalmente se vela por la seguridad del secuestrado para que en un momento de desesperación del victimario no decida dañarlo gravemente o privarlo de su vida.

Puntualizando que la liberación se presente dentro de los 15 días posteriores al secuestro, ya que después, aunque haya reflexión del secuestrador el daño a la victima es muy grave, por lo que su arrepentimiento no debe considerarse para la atenuación de su pena, pues el beneficio no debe de otorgarse a quien a secuestrado por más de 16 hasta 30 días, aunque exista la liberación espontánea, ésta ya no se debe al arrepentimiento o reflexión del secuestrador, si no más bien, al miedo de ser capturados o a la desesperación de no cumplir con su cometido.

SEXTA.- La punibilidad que se propone a quien libere de manera espontánea dentro del término de 15 días, es de **3 a 7 años de prisión**, con lo que se pretende que al delincuente se le consideren garantías, al liberar espontáneamente a su victima, es decir, con un aliciente, que lo ayude a reflexionar sobre el ilícito que esta cometiendo y a reconsiderar su conducta, presentándose el arrepentimiento de no terminar el ilícito hasta sus últimas consecuencias, ya que lo principal es la protección de la victima en donde su vida no se vea afectada y por consecuencia recupere lo más

pronto posible su libertad; por ello obtendrán el beneficio de la libertad provisional bajo caución y si en un momento dado está se les niega, en Sentencia gocen de la condena condicional, libertad preparatoria o remisión de su pena.

SÉPTIMA.- El propósito de esta investigación consiste en reformar el artículo 366 de la ley sustantiva introduciendo un límite de tiempo para que el secuestrador tenga un impulso o aliciente de liberar de manera espontánea al secuestrado, y donde también el juzgador tenga una base donde apoyarse al momento de emitir su sentencia tomando en cuenta el tiempo que duro el secuestro, pronunciando la misma dentro de los parámetros fijados, por lo que el penúltimo párrafo debe establecer:

“EN LOS DEMAS CASOS EN QUE ESPONTÁNEAMENTE SE LIBERE AL SECUESTRADO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SIN LOGRAR ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I ANTERIOR, LAS PENAS DE PRISIÓN APLICABLES SERÁN HASTA DE 3 A 7 AÑOS Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA.”

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ÁLVAREZ, José María. *Instituciones de DERECHO Real de Castilla y de Indias*. Tomo II, Editorial UNAM, México, 1982.
- 2.- ANTOLISEI, Francesco. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. 8ª Edición, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1988.
- 3.- CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- 4.-.....
Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 5.- CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial*. Volumen II, 4ª Edición, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1986.
- 6.- CLAVIJERO, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 7.- CLUTTERBUCK, Richard. *Secuestro y Rescate*, Colección Popular, España, 1979.

- 8.- CONSULTORES, Exprofesso. *El Secuestro*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 9.- CORTES Ibarra, Miguel Angel. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª Edición. Editorial Cardenas, México, 1992.
- 10.- CUELLO Calón, Eugenio. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II, 14ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1980.
- 11.- DELGADO Maya, Rubén. *Antología Jurídica Mexicana*. Colección de obras maestras de Derecho, México, 1993.
- 12.- De. P. MORANO, Antonio. *Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial, Delitos en Particular*, Editorial Jus, México, 1944.
- 13.- DIAZ de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal Comentado*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 14.- FONTAN Balestri, Carlos. *Derecho Penal. Parte Especial*. 3ª Edición, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1990.
- 15.- GARCÍA Garrido, Manuel Jesús. *Derecho Penal Romano*. 4a Edición, Editorial Dikinson, Madrid, 1989.

- 16.- GARCÍA Icazbalceta, Joaquín. *Documentos Para la Historia de México*. Tomo III, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1891.
- 17.- GOLDSTEIN, Mateo. *Derecho Hebreo, A través de la Biblia y el Talmud*, Editorial Atayola, Buenos Aires, 1974.
- 18.- GONZÁLEZ De la Vega, Francisco, *Código Penal Comentado*. 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 19.- _____, *Derecho Penal Mexicano*. 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 20.- GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano. Parte General y Especial*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 21.- HERNÁNDEZ Tejero, Fuentesca, García Garrido y Burdillo J.P., *Digesto de Justiniano*. Tomo III, Editorial Arazandi, Pamplona, 1975.
- 22.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1978.
- 23.- JULIO, Paulo, *Sentencias a su hijo*. Libro Segundo interpretado versión de Martha P. Irigoyen Troconis, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Investigaciones Filosóficas, México, 1994.

- 24.- LAMBERTINI, Renzo. *Plagium*. Dott. A Guffré Editores, Milán, 1980.
- 25.- LARA peinado, Federico. *Código de Hammurabi*. Estudio Preliminar, Traducción y Notas, Editorial Tecnos, Madrid, España 1986.
- 26.- MAGGIORE, G., *Derecho Penal. Delitos en Particular*. Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.
- 27.- MAURACH Reinar. *Derecho Penal. Parte General*. 7ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.
- 28.- MENDIETA Núñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 29.- ORTOLAN M. *Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. 95ª Edición, Leocadio López Editor, Madrid, 1884.
- 30.- QUINTANO Ripolles, *Delitos en Particular*. Editorial Serie de Grandes Tratados, España, 1991.
- 31.- SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 10ª Edición, Editorial TEA, Buenos Aires, 1992.

32.- VIADA Vilaseca, Salvador. *Código Penal (Español)*. Reformado de 1870 Comentado, 4ª Edición, Manuales Reus de Derecho, España, 1934.

33.- VIVES, Anton T.S. *Derecho Penal. Parte Especial*. 3ª Edición, Editorial Tirant Llobrich, Valencia, 1999.

OBRAS DE CONSULTA

34.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Ciencias Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1991.

35.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998.

36.- *Diccionario Enciclopédico*. Tomo XI y X, Editor Jackson, Londres, 1928.

37.- *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XXII, Argentina, Buenos Aires, 1979.

38.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Diccionario De Derecho Penal Análisis sistemático*. Editorial Porrúa, México, 1977.

LEGISLACIÓN

39.- *CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa, México, 2001.

40.- *Código Penal Para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa, México, 2001.

41.- *Leyes Penales Mexicana*. Tomo I, II, III y IV, Instituto Nacional De Ciencias Penales, México, 1979.

42.- *Código Penal Español*. 15ª Edición, Editorial Colex, España, 1989.

43.- *Código Penal Español*. Manuales Reus de Derecho, España, 1934.

44.- IUS 9, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

REVISTAS

45.- *Ars Iuris*. Revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 11, 1994.

46.- *Cuadernos de la Facultad de Derecho*. Universitat de les Illes Balears, Número 3, España Mallorca, 1986.

47.- *Derecho Penal y Criminal*. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminales Vol. XVIII, Número 59, Mayo-Agosto, 1996.

48.- *Documento no oficial de trabajo para la consulta convocada por la Segunda Asamblea Legislativa sobre el nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Impreso por el Gobierno del Distrito Federal, II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.